



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTÓNOMO FC- ADAMANTINE NPL cesionario de SCOTIABANK COLPATRIA S.A

DEMANDADO: JULIAN VASCO OTALVARO

RADICACIÓN No. 760014003-001-2020-00075-00

AUTO No. 5418

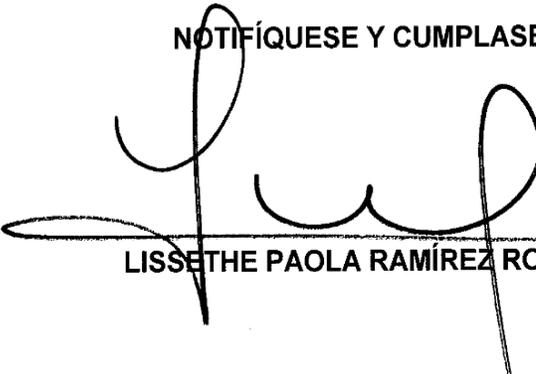
En atención al escrito que antecede y sus anexos, se,

RESUELVE:

ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el abogado Humberto Vásquez Aranzazu como apoderado judicial de la parte demandante PATRIMONIO AUTÓNOMO FC-ADAMANTINE NPL. Lo anterior, teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los presupuestos facticos contemplados en el inciso 4° del art. 76 del CGP¹.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 78 del 24 de octubre de 2023.

¹ "(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido."



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A
DEMANDADO: LADY JOHANA BURGOS MONCADA
RADICACIÓN No. 760014003-001-2023-00177-00
AUTO No. 5420

En atención al memorial que antecede, se,

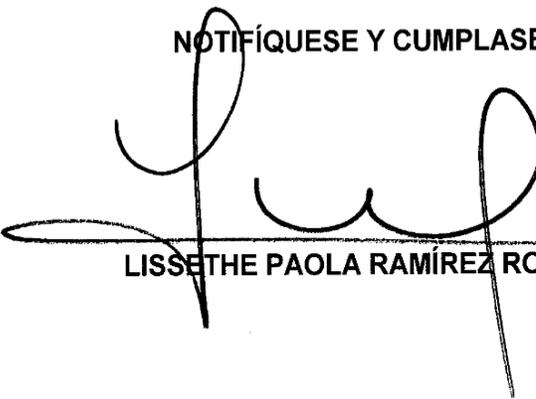
DISPONE:

PRIMERO POR SECRETARÍA, dese cumplimiento inmediato a lo resuelto mediante auto No. 5118 del 27 de septiembre de 2023; mediante el cual se informa la medida cautelar y remítase inmediatamente a las entidades correspondientes para lo de su competencia; precisando a los destinatarios que; la respuesta en relación al acatamiento de la medida cautelar, deberá ser enviada al Despacho con copia al correo electrónico puertaycastro@puertaycastro.com, el cual corresponde al apoderado ejecutante para lo de su cargo.

SEGUNDO: EXHOTAR al director de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, a fin de que en cumplimiento de sus deberes realice el seguimiento a la gestión realizada por su equipo de trabajo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 78 del 24 de octubre de 2023.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA (TERMINADO)
DEMANDANTE: GERMAN ALONSO POSADA RENGIFO
DEMANDADO: GLORIA CONSUELO QUINTERO
RADICACIÓN No. 760014003-002-2009-01446-00
AUTO No. 5408

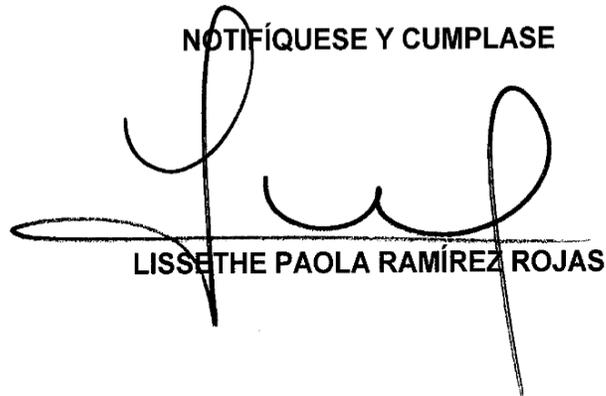
La Sociedad Inversiones Bodega la 21 S.A.S, allegó memorial, informando novedades sobre la custodia del vehículo, respecto del cual en su momento por cuenta de este proceso se decretó medida cautelar; no obstante, la orden mencionada, fue cancelada por el juzgado de origen, desde marzo de 2012, así mismo el proceso fue terminado por desistimiento tácito en abril del 2018, En consecuencia, se,

RESUELVE:

PONER en conocimiento de la parte demandada las novedades informadas por la Sociedad Inversiones Bodega la 21 S.A.S. sobre la custodia del vehículo respecto del cual recayó la medida cautelar en su momento.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 78 del 24 de octubre de 2023.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA (TERMINADO)
DEMANDANTE: VEHÍCULOS ROLL ROYDA S.A.
DEMANDADO: CONSTANZA JIMÉNEZ MÉNDEZ
RADICACIÓN No. 760014003-002-2010-00002-00
AUTO No. 5409

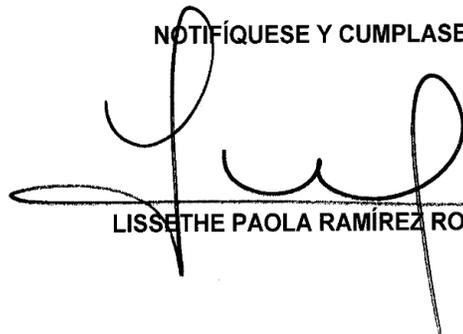
La Sociedad Inversiones Bodega la 21 S.A.S, allegó memorial, informando novedades sobre la custodia del vehículo, respecto del cual en su momento se decretó medida cautelar; no obstante, la orden mencionada, fue cancelada desde septiembre de 2015, por encontrarse el proceso terminado por pago total; En consecuencia, se,

RESUELVE:

PONER en conocimiento de la parte demandada las novedades informadas por la Sociedad Inversiones Bodega la 21 S.A.S. sobre la custodia del vehículo respecto del cual recayó la medida cautelar en su momento.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 78 del 24 de octubre de 2023.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA (TERMINADO)
DEMANDANTE: CMR FALABELLAS.A.
DEMANDADO: EDWIN YURI PINO RIVAS
RADICACIÓN No. 760014003-005-2010-00185-00
AUTO No. 5410

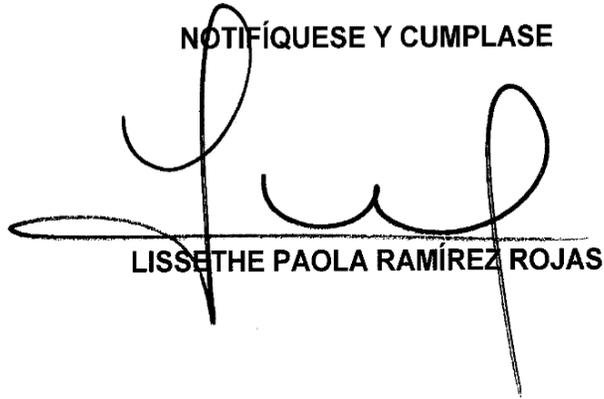
La Sociedad Inversiones Bodega la 21 S.A.S, allegó memorial, informando novedades sobre la custodia del vehículo, respecto del cual en su momento se decretó medida cautelar; no obstante, la orden mencionada, fue cancelada desde octubre de 2016, por encontrarse el proceso terminado por pago total; En consecuencia, se,

RESUELVE:

PONER en conocimiento de la parte demandada las novedades informadas por la Sociedad Inversiones Bodega la 21 S.A.S. sobre la custodia del vehículo respecto del cual recayó la medida cautelar en su momento.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 78 del 24 de octubre de 2023.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: BEATRIZ ELENA LÓPEZ MARTÍNEZ y JEISON CARDONA REBELLON cesionario

DEMANDADO: WILSON MANUEL QUIÑONEZ PERLAZA

RADICACIÓN No. 760014003-005-2016-00241-00

AUTO No. 4758

El apoderado judicial de la parte demandante solicita “no tener por adjudicado el bien inmueble objeto de remate el día 12 de julio de 2023”; por considerar que existe una irregularidad en la realización de la diligencia. Sostiene el ejecutante que si bien se comisionó la realización de la subasta estando vigente el avalúo; para el momento de su realización el avalúo no estaba vigente, pues había transcurrido más de un año, desde el 3 de junio de 2022, fecha en que fue expedido el documento contentivo del avalúo. Como fundamento de lo expuesto, menciona los decretos 1420 de 1998 y el 1170 de 2015.

En atención al pedimento del ejecutante, delantadamente debe indicarse que lo pretendido resulta a todas luces improcedente, como quiera que el motivo indicado por el apoderado ejecutante, no conlleva la invalidación de la adjudicación como lo pretende, pues ello no fue determinado así por el legislador; cabe señalar además que el demandante, quien ha venido impulsando el proceso ejecutivo aquí estudiado, ha tenido a su alcance - *al igual que la parte demandada*- todas las garantías procesales para allegar un avalúo diferente, en oportunidad.

Consta en el expediente que el ejecutante presentó el avalúo conforme lo dispone el artículo 444 del C.G.P., que al mismo se le corrió traslado y en debida forma, luego se aprobó y una vez se solicitó comisionar la diligencia, se emitió decisión en tal sentido. Se tiene además que las actuaciones cobraron firmeza sin reparo alguno y que incluso el ejecutante, participó en la subasta pública allegando postura para adquirir el bien inmueble objeto de la misma. Lo anterior, deja en evidencia que el pedimento del ejecutante, fue elevado por fuera de las oportunidades que ha establecido el legislador y de otro lado, se observa un actuar reprochable por parte del profesional del derecho que representa al ejecutante, pues expuso su alegato, únicamente cuando fue vencido en la subasta pública, obrar que no se compadece con los deberes establecidos en el artículo 28 de la ley 1123 de 2007, ni los indicados en el artículo 78 del C.G.P.

Corolario de lo anterior, se,

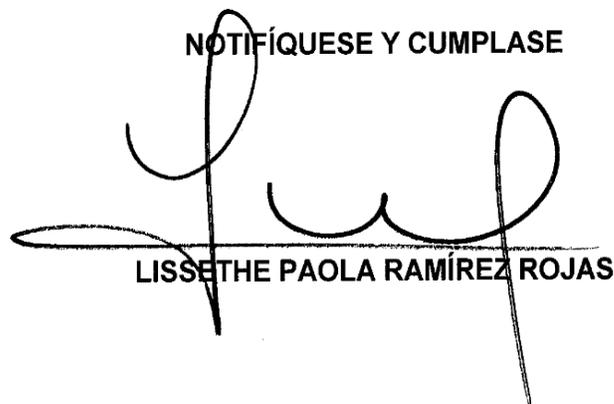
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud elevada por la parte demandante, por lo considerado en precedencia.

SEGUNDO: EXHORTAR al abogado **MILTON JAVIER JIMENEZ SUAREZ**, fin de que en cumplimiento de sus deberes como apoderado judicial de la parte demandante y en su calidad de abogado, obre conforme sus deberes y responsabilidades, atemperando su actuar a las disposiciones legales vigentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS



INFORME: A Despacho de la Señora Juez, informándole que por parte de la Notaria 7 del Círculo de Cali, se allegó la comisión por exhorto, por medio del cual se les comisionó a efectos de practicar la diligencia de remate del bien inmueble identificado con M.I. No. 370-60722 de propiedad del demandado Wilson Manuel Quiñones Perlaza, dentro de la cual se observa que fue adjudicado al actual demandante DARÍO MENDOZA SANDOVAL; así mismo se pone de presente que el adjudicatario la consignación del valor del impuesto correspondiente, realizado dentro del término legal. Sírvase proveer.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: BEATRIZ ELENA LÓPEZ MARTÍNEZ y JEISON CARDONA REBELLON cesionario

DEMANDADO: WILSON MANUEL QUIÑONEZ PERLAZA

RADICACIÓN No. 760014003-005-2016-00241-00

AUTO No. 4757

En diligencia de remate por comisión llevada a cabo en la Notaria Séptima del Círculo de Cali, el 12 de julio de 2023, dentro del proceso EJECUTIVO adelantado por BEATRIZ ELENA LÓPEZ MARTÍNEZ y JEISON CARDONA REBELLON cesionarios de INMOBILIARIA Y REMATES S.A.S contra WILSON MANUEL QUIÑONEZ PERLAZA, y previa verificación del cumplimiento de los requisitos de ley por parte de la comisionada SE ADJUDICÓ al señor DARÍO MENDOZA SANDOVAL, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.704.137, por ser el mejor postor, el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-60722, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, por la suma de NOVENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS (\$94.577.000).

Seguidamente y encontrándose dentro del término concedido para ello, el adjudicatario, consignó la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL PESOS (\$4.729.000), correspondiente al 5% del valor del remate, según lo dispuesto en el Art. 7o. de la Ley 11 de enero 27/87 modificada por la ley 1743 del 26 de diciembre de 2014, como correspondía.

En consecuencia y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de los artículos 448 a 453 del C.G.P, se procederá a impartir la aprobación del remate de conformidad con lo preceptuado en el artículo 455 ibidem. Por las razones antes expuestas, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR LA DILIGENCIA DE REMATE realizada el 12 de julio de 2023, por parte de la Notaria Séptima del Círculo de Cali, en calidad de comisionado, dentro del proceso ejecutivo adelantado BEATRIZ ELENA LÓPEZ MARTÍNEZ y JEISON CARDONA REBELLON cesionarios de INMOBILIARIA Y REMATES S.A.S contra WILSON MANUEL QUIÑONEZ PERLAZA en la que se le adjudicó el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-60722, al señor DARÍO MENDOZA SANDOVAL.

SEGUNDO: EXPEDIR por secretaria al adjudicatario del bien cuatro juegos de copia autentica del acta de remate y de la presente providencia con las constancias de ley, para efectos de su protocolización y registro, lo anterior, una vez acreditado por el interesado el pago del arancel judicial liquidado por la suma de **\$3000** conforme lo dispone el numeral 5° del artículo 2° del acuerdo PCSJA21-11830.

TERCERO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

- Embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-60722, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, propiedad del demandado WILSON MANUEL QUIÑONEZ PERLAZA. **Cancela** oficio 1376 del 13 de abril



de 2016 (folio 76)

- Hipoteca Abierta con cuantía indeterminada. **Cancela** Escritura pública No. 3915 del 21 de octubre de 2008 ante la Notaria 1 del círculo de Cali, registrada en la anotación No. 025 del certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 37060722 de la Oficina de instrumentos públicos de Cali.

CUARTO: PRECISAR que el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-60722, adjudicado en remate al señor DARÍO MENDOZA SANDOVAL, corresponde a la siguiente descripción y linderos:

“Un apartamento # 301-D1. Localizado en el tercer piso del bloque D1 del conjunto multifamiliares la selva primera etapa, se accede a el a través de una puerta común distinguida con el # 13 -D-12 de la Cra 46B de la ciudad de Santiago de Cali, y cuyos linderos según título de adquisición son los siguientes: tiene un área de propiedad particular de 52.47 m2 nadir 4.90 metros. Determinado por losa común de concreto que lo separa del segundo piso. Cénit: 7.10 metros. determinado por losa común que lo separa del cuarto piso. Altura libre 2.20 metros. Sus linderos perimetrales y dimensionales son: partiendo del punto q, localizado en el extremo sureste nos desplazamos al noreste en 4.30 metros al 2, al sureste en 0.06 metros. Al 3, al noreste en 1.05 metros puerta común de acceso al apartamento, al medio con zona común de circulación de escalera común, giramos al suroeste en 0.135 metros. al 6, al noroeste en 0.47 metros. Al 7, al noreste en 0.47 metros. Al 8, al sureste en 0.335 metros. Al 9 muro estructural común al medio con buitrón común, giramos al noroeste en 2.53 metros. al 10, muro estructural común al medio con zona común de circulación en parte y parte con escalera común, giramos al noroeste en 1.735 metros. al 11, muro estructural común de fachada al medio con vacío común a zona verde común con frente a pasaje peatonal común, giramos al suroeste en 0.065 metros. al 12, al noroeste en 0.20 metros, al 13, al noreste en 0.065 metros, al 14, los puntos anteriores, columna estructural común de fachada al medio vacío común a zona verde común con frente a pasaje peatonal común, giramos al sureste en 1.265 metros al 16, muro común y columna estructural comunes al medio con alcoba del apartamento, giramos al sureste en 2.465 metros al 17 muro estructural común al medio en parte con baño y parte con cuarto para futuro baño, giramos al sur este en 0.565 metros al 18, al sur este en 0.135 metros al 19, muro estructural común al medio con zona de oficios en parte y en parte con baño, giramos al sur este en 0.565 metros al 21, al sur oeste en 0.135 metros al 22, muro estructural común al medio con corredor del apartamento, giramos al noreste en 1.415 metros al 17, muro estructural común a medio con zona de oficios, giramos al suroeste en 1.60 metros, al 23 muro estructural común al medio con cuarto para futuro o baño , giramos al noreste en 0.405 metros el 29, el noroeste en 1.465 metros al 31, muro estructural común al medio con baño, giramos al noroeste en 0.915 metros al 32, muro estructural común al medio con zona de oficios, giramos al suroeste en 1.60 metros al 33, al noroeste en 0.135 metros al 34 muro y columnas estructurales comunes al medio en parte con baño y en parte con zona de oficios, giramos a noroeste en 2.465 metros al 36, muro y columnas estructurales comunes de fachada al medio con vacío común, zona verde común con frente a pasaje peatonal, giramos al sureste en 3.39 metros al 37 columnas (2) y muros estructurales comunes de fachada al medio con zona verde común con frente a pasaje peatonal común, giramos al sureste en 1.485 metros al 33 muro estructural común al medio con alcoba, giramos al noreste en 0.54 metros al 39, al sureste en 0.135 metros al 40. Al sureste en 1.15 metros, al 41 al noreste en 0.135 metros, al 42, en noreste en 0.54 metros al 43, los puntos anteriores muros estructurales común al medio con corredor del apartamento giramos al noreste en 1.485 metros al 44, muro común y columnas estructurales comunes al medio con alcoba, giramos al sur este en 3.39 metros al 45 columnas y muro estructurales comunes de fachada al medio, con zona verde común, con frente al pasaje peatonal común, giramos al sureste en 2.465 metros al 46 columnas (2) y muro estructurales comunes, fachada al medio con vacío comunes a zona verde común con frente a la carrera 47, giramos al noreste 3.00 metros al 47 al sur este en 0.135 metros al 48, al suroeste en 3.00 metros al 49, los puntos anteriores columnas (2) y muro estructurales comunes al medio con salón comedor, giramos al noreste en 1.635 metros al 52, al noreste en 0.135 metros al 53, al sureste en 1.77 ,metros al 54.00 columnas (2) y muro estructurales comunes al medio con apartamento, giramos al suroeste en 4.20 metros al 55, columnas (2) y muros estructurales comunes el medio con alcoba en parte y en parte con fachada con vacío común a zona verde común con frente a la carrera 47 giramos al sureste en 1.1 metros hasta encontrar de nuevo el punto 1, columna (2) y muros estructurales común de fachada al medio con vacío común a zona verde común frente a la carrera 47.”

INFOMAR además respecto de la **TRADICIÓN** de mencionado bien inmueble, que en su momento fue adquirido por el señor WILSON MANUEL QUIÑONEZ PERLAZA mediante compraventa realizada al señor VÍCTOR EDUARDO RODRÍGUEZ LONDOÑO, según consta en la escritura pública No. 3915 del 21 DE OCTUBRE DE 2008, otorgada en la Notaria 1 del Círculo de Cali, registrada en la anotación No. 24 del certificado de tradición.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, **POR SECRETARIA** elabórense y remítanse los oficios correspondientes al adjudicatario y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En el evento de

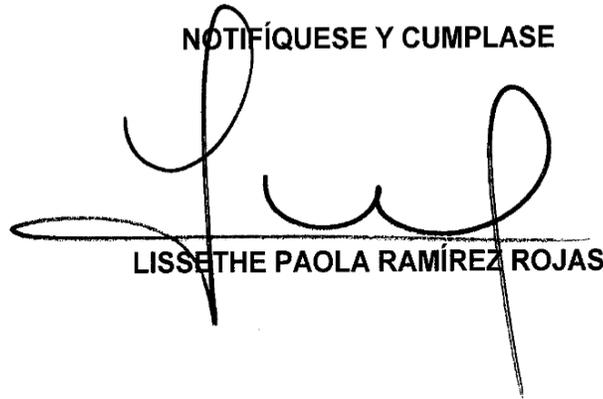


reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

CUARTO: OFICIAR a Claudia Andrea Duran Rivera quien fue designada por MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S en su calidad de auxiliar de la justicia y que se ubica en la Calle 5 Oeste No. 27-26 o en el número celular 3175012496 o fijo 8889161-8889162 para que haga entrega bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-60722 al adjudicatario DARÍO MENDOZA SANDOVAL, a través de su apoderado judicial o a quien este autorice, así mismo, requiérasele para que rinda cuentas de su gestión. Líbrese por secretaria comunicación.

QUINTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

La Juez,

Publicado, Estado No. 78 del 24 de octubre de 2023.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPTECPOL
DEMANDADO: RAÚL HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ
RADICACIÓN No. 760014003-006-2015-00311-00
AUTO No. 5107

En atención al escrito que antecede, se,

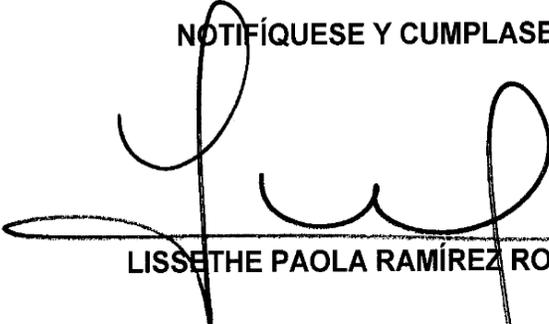
RESUELVE:

PRIMERO: EXHORTAR al pagador de **POLICÍA NACIONAL**, a fin de que en el término perentorio de cinco (5) días, acate la orden judicial emitida mediante auto No. 1652 del 12 de abril de 2023; o en su defecto informe porque aún no está dando cumplimiento a la orden de embargo del 20% de los dineros que perciba como salario del demandado Raúl Hernández Gutiérrez. **So pena de adelantar el trámite incidental de desacato**, por el no cumplimiento oportuno de las órdenes judiciales.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA líbrese el oficio correspondiente y remítase inmediatamente a su destinatario para lo de su cargo, con copia a la parte demandante al correo electrónico atencionusuarios@jurisprontabogadossas.com.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 78 del 24 de octubre de 2023.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA (TERMINADO)
DEMANDANTE: RÓMULO DANIEL ORTIZ PEÑA cesionario
DEMANDADO: CESAR AUGUSTO HENAO GAMBOA Y OTRA
RADICACIÓN No. 760014003-007-2007-00894-00
AUTO No. 5419

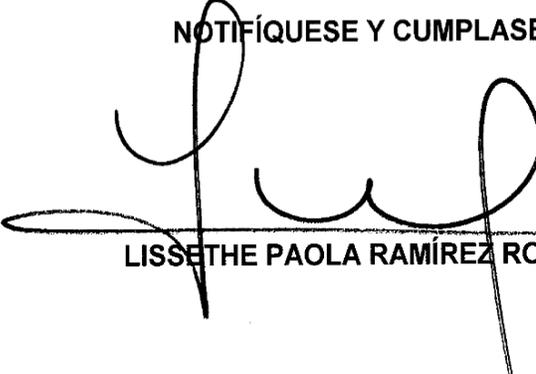
La Sociedad Inversiones Bodega la 21 S.A.S, allegó memorial, informando novedades sobre la custodia del vehículo, respecto del cual en su momento se decretó medida cautelar; no obstante, la orden mencionada, fue cancelada desde enero de 2021, por encontrarse el proceso terminado por desistimiento tácito; En consecuencia, se,

RESUELVE:

PONER en conocimiento de la parte demandada las novedades informadas por la Sociedad Inversiones Bodega la 21 S.A.S. sobre la custodia del vehículo respecto del cual recayó la medida cautelar en su momento.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 78 del 24 de octubre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS

DEMANDADO: ALONSO BRITTO GOMEZ

RADICACIÓN No. 760014003-008-2020-00287-00

AUTO No. 5414

Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, se procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso, se aprobará,

De otro lado, teniendo en cuenta que la parte demandante allegó avalúo del bien mueble objeto de cautela se correrá el traslado respectivo. En consecuencia, se,

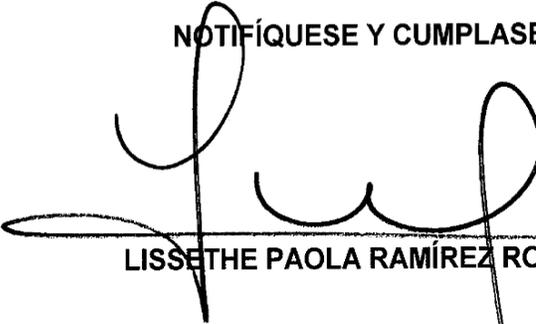
RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por la suma de \$42.091.210,58.

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte demandada, por el término de **diez (10) días** del avalúo por la suma de \$ 51.000.000, respecto del bien mueble embargado y secuestrado dentro del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del Código General del Proceso. Adjúntese por secretaria el archivo correspondiente (Archivo 004 y 008 Expediente Electrónico).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 78 del 24 de octubre de 2023.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA (TERMINADO)
DEMANDANTE: HÉCTOR LENIS SALAMANCA
DEMANDADO: CLARA INÉS ISAACS GUARÍN Y LUCERO BETANCOURT BAHAMON
RADICACIÓN No. 760014003-016-2015-00027-00
AUTO No. 5413

En atención a la comunicación que antecede, se,

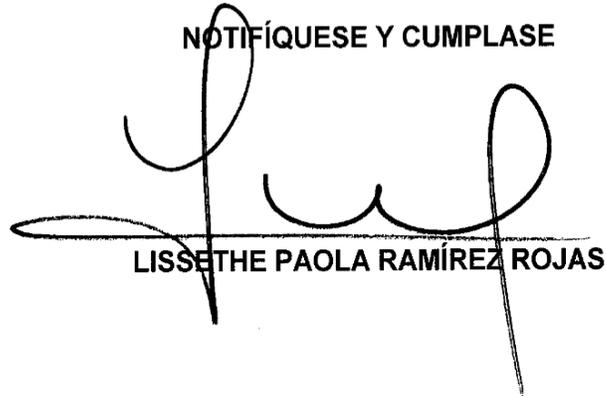
RESUELVE:

OFICIAR al **JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE CALI** a fin de informarle que el decreto de medida de embargo de remanentes **NO SURTE** los efectos legales esperados, toda vez que, en el proceso relacionado en la orden, adelantado bajo la radicación 7600140030162015000270, se encuentra terminado por desistimiento tácito, así mismo se le pone de presente que, en curso del proceso el ejecutante desistió de la demandada contra la señora LIBIA GUARÍN DE ISAAC.

Por secretaría líbrese y remítase inmediatamente por correo institucional el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 78 del 24 de octubre de 2023.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: GAMATELO S.A.S

DEMANDADO: GMTM S.A.S Y MARIANA DEL SOCORRO OBANDO BENJUMEA

RADICACIÓN No. 760014003-017-2019-00634-00

AUTO No. 5412

En atención a la solicitud de medida cautelar allegada por la parte ejecutante y reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 466 del C.G.P., se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados, que le pertenezcan a GMTM S.A.S dentro del proceso ejecutivo que adelanta en su contra CONSORCIO INTERNACIONAL TEXTIL S.A.S. y que cursa en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, bajo la radicación 007-2020-00126-00.

Por secretaría librese el oficio correspondiente. A fin de dar celeridad a los trámites judiciales, comedidamente se le solicita colaboración al despacho judicial, que una vez remita la respuesta a este recinto judicial se haga con copia al correo electrónico de la apoderada ejecutante hoyosjf@hotmail.com. **En firme la decisión, deberá ser enviada la comunicación a más tardar en cinco (5) días.**

SEGUNDO: AGREGAR al expediente para que obre y conste; y poner en conocimiento, de las partes, el auto 6315 del 27 de septiembre de 2023, allegado por el Juzgado primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante el cual informa que dejó a disposición de este proceso la medida cautelar decretada, como a continuación se cita:

TERCERO. – DISPÓNESE que, frente al embargo de **REMANENTES** existentes a favor del **Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**, para el proceso **EJECUTIVO** propuesto por el **CONSTRUCTORA GOMATELO S.A.S** contra GMTM S.A.S, bajo el radicado **017-2019-00634-00**, el cual fue aceptado por el juzgado de origen con **Auto No. 2829 de 04-09-2019**, (Arch. 46 c2 del expediente digital), se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 78 del 24 de octubre de 2023.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A
DEMANDADO: LUIS MARCIAL MONTAÑO FORONDA
RADICACIÓN No. 760014003-019-2021-00543-00
AUTO No. 5436

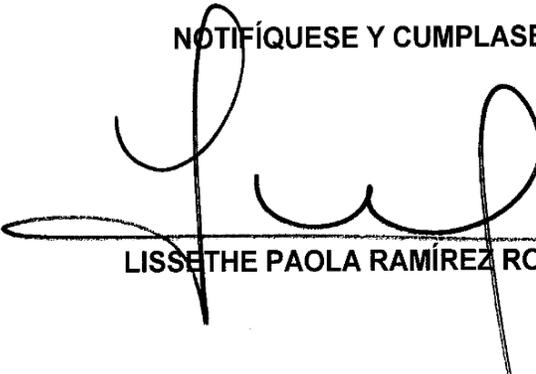
En atención al escrito que antecede, se,

RESUELVE:

ESTESE la abogada Carolina Abello Otálora a lo dispuesto a través del auto No. 5109 del 27 de septiembre de 2023 mediante el cual se resolvió conforme a derecho respecto al requerimiento de las entidades financieras, providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada y en firme sin reparo alguno.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 78 del 24 de octubre de 2023.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A
DEMANDADO: MARLENIS MOSQUERA HURTADO
RADICACIÓN No. 760014003-020-2022-00089-00
AUTO No. 5440

En atención al avalúo comercial allegado por la parte actora, resulta pertinente precisar que a la fecha dentro del expediente no se encuentra acreditada la diligencia de secuestro ordenada por el Juzgado de Conocimiento sobre el bien inmueble objeto de cautela, tal como lo exige el artículo 444¹ del C.G.P, y, en consecuencia, se,

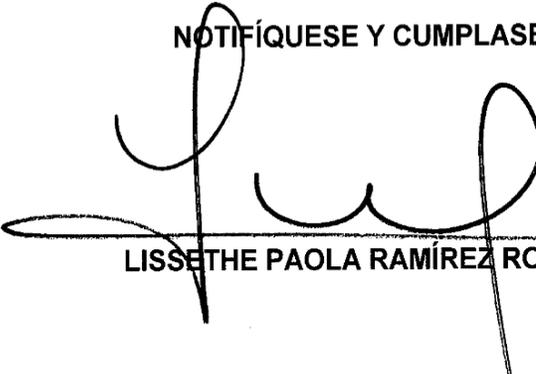
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de correr traslado al avalúo comercial aportado por el ejecutante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: AGREGAR para que obre y conste en el expediente el escrito con sus respectivos anexos, contentivo del avalúo catastral del bien, para ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 78 del 24 de octubre de 2023.

¹ “**Practicados** el embargo y **secuestro**, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes (...)”



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA (TERMINADO)
DEMANDANTE: INMOBILIARIA SEMILLAS DE PANCE LTDA.
DEMANDADO: WILLIE MURILLO IBARGUEN Y OTROS
RADICACIÓN No. 760014003-024-1999-00291-00
AUTO No. 5410

La Sociedad Inversiones Bodega la 21 S.A.S, allega memorial, informando novedades sobre la custodia del vehículo de placas CAE777, objeto de cautela dentro del proceso de la referencia; no obstante, lo anterior, previa revisión del expediente se evidencia que sobre el vehículo mencionado no se decretó medidas cautelares, en consecuencia, se,

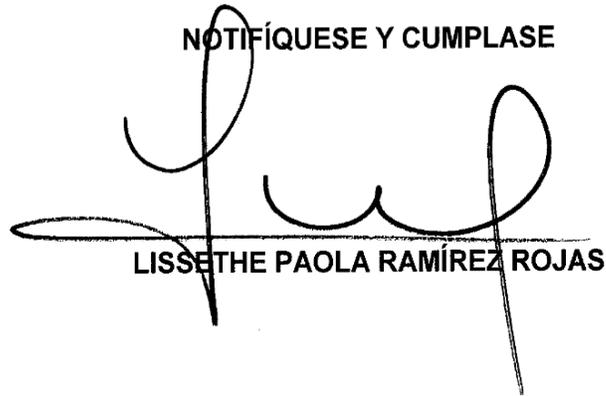
DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR sin consideración alguna las novedades informadas por La Sociedad Inversiones Bodega la 21 S.A.S.

SEGUNDO: REMITASE el proceso nuevamente al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 78 del 24 de octubre de 2023.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A

DEMANDADO: YURY ALEXIS RODRIGUEZ CAMPO Y RICARDO SALAMANCA CABAL

RADICACIÓN No. 760014003-026-2020-00729-00

AUTO No. 5439

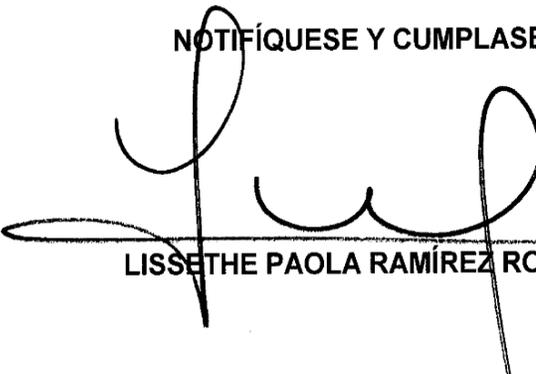
En consideración a las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y dadas las particularidades del asunto se ordenará el traslado del avalúo del bien inmueble objeto de cautela allegado por la parte actora, como corresponde. En consecuencia, se,

RESUELVE:

CORRER traslado a la parte demandada, por el término de **diez (10) días** del avalúo por la suma de \$112.616.480, correspondiente al bien inmueble embargado y secuestrado dentro del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del Código General del Proceso. Adjúntese por secretaria el archivo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 78 del 24 de octubre de 2023.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA (TERMINADO)
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JOSÉ VICENTE ARTEAGA VEGA
RADICACIÓN No. 760014003-028-2009-00970-00
AUTO No. 5438

La Sociedad Inversiones Bodega la 21 S.A.S, allegó memorial, informando novedades sobre la custodia del vehículo, respecto del cual en su momento por cuenta de este proceso se decretó medida cautelar; no obstante, la orden mencionada, fue cancelada por el desde marzo de 2014, cuando se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación, en consecuencia, se,

RESUELVE:

PONER en conocimiento de la parte demandada las novedades informadas por la Sociedad Inversiones Bodega la 21 S.A.S. sobre la custodia del vehículo respecto del cual recayó la medida cautelar en su momento.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 78 del 24 de octubre de 2023.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A y FNG S.A.

DEMANDADO: DICOMER DE COLOMBIA S.A.S

RADICACIÓN No. 760014003-028-2020-00492-00

AUTO No. 5437

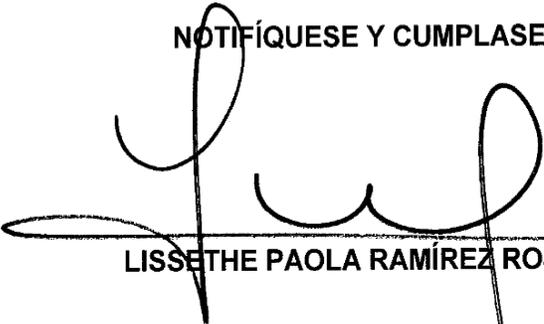
En atención al escrito que antecede y sus anexos, se,

RESUELVE:

ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el abogado DAWUERTH ALBERTO TORRES VELÁZQUEZ como apoderado judicial de la parte demandante FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. Lo anterior, teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los presupuestos facticos contemplados en el inciso 4° del art. 76 del CGP¹.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 78 del 24 de octubre de 2023

¹ "(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido."



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA (TERMINADO)

DEMANDANTE: CEMENTOS ARGOS S.A

DEMANDADO: H.A.C CONSTRUCTORA S.A.S Y OTROS

RADICACIÓN No. 760014003-033-2019-00893-00

AUTO No. 5411

En atención a la comunicación que antecede, se,

RESUELVE:

PRIMERO: INFORMAR JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, a fin de informarle que el embargo de remanentes decretado en el proceso 76001-31-03-010-2020-00101-00, respecto del demandado H.A.C CONSTRUCTORA S.A.S identificado con Nit. 805.007.351-2, en su momento fue tenido en cuenta, por dicho motivo, mediante auto No. 3242, del 25 de julio de 2022 se dispuso la terminación del proceso por pago total de la obligación y se dejó a disposición de dicho recinto judicial las medidas cautelares decretadas.

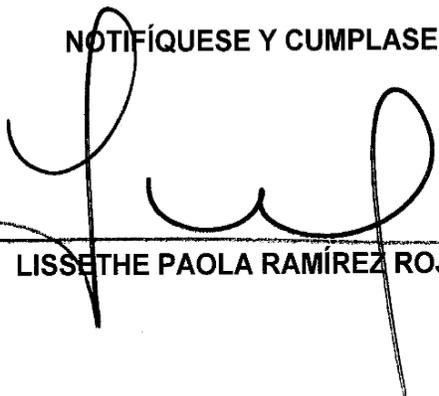
Revisado el expediente se evidencia que, si bien se elaboró y suscribió oficio CYN/005/1491/2022 de fecha 25 de julio de 2022, dicho documento no fue comunicado al mencionado recinto judicial.

SEGUNDO: EXHOTAR al director de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, a fin de que en cumplimiento de sus deberes realice el seguimiento a la gestión realizada por su equipo de trabajo.

TERCERO: INMEDIATAMENTE, a más tardar en el término de ejecutoria, remita al **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI** el oficio CYN/005/1491/2022 de fecha 25 de julio de 2022 y copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 78 del 24 de octubre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: REFINANCIA S.A.S cesionaria de BANCO DE OCCIDENTE A S.A

DEMANDADO: FRANCISCO HERNANDO ZAMORA MONTEHERMOSO

RADICACIÓN No. 001-2020-00160-00

AUTO No. 5529

En atención al contrato precedente y con fundamento en lo normado en los artículos 652 y 653 del Código de Comercio se dispondrá de conformidad; en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA TRANSFERENCIA DEL PAGARÉ que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes REFINANCIA S.A.S y NOARBUSTA SOCIEDAD PROMOTORA DE INVERSIONES S.A.S.

SEGUNDO: RECONOCER como adquirente del título y demandante a NOARBUSTA SOCIEDAD PROMOTORA DE INVERSIONES S.A.S.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada MARIA ALEJANDRA ESTUPIÑAN BENAVIDES, portadora de la cedula de ciudadanía No. 67.013.166 y Tarjeta Profesional No. 110.524 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso conforme al poder otorgado por el ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 78 del 24 de octubre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A
DEMANDADO: ANDRES FELIPE PEREZ NARANJO
RADICACIÓN No. 001-2021-00751-00
AUTO No. 5530

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 593 numeral 10 y 599 del C.G.P., en relación con la medida cautelar solicitada por la parte demandante, se,

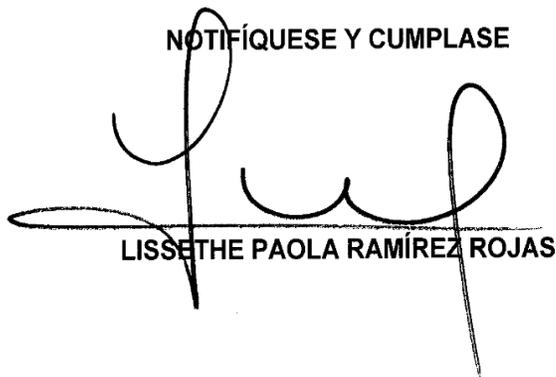
RESUELVE:

DECRETAR el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero, que figuren en Banco Finandina S.A a nombre del demandado ANDRES FELIPE PEREZ NARANJO. Lo embargado no podrá exceder la suma de \$132.000.000 y deberá ajustarse a los límites de inembargabilidad establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente. A fin de dar celeridad a los trámites judiciales, la respuesta del acatamiento de la medida cautelar decretada, deberá ser comunicada a este recinto judicial con copia al correo electrónico jimenabedoya@collect.center **En firme la decisión, deberá ser enviada la comunicación a más tardar en cinco (5) días.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 78 del 24 de octubre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: BIENCO S.A.

DEMANDADO: NATALIA VACCA ZAMORA Y OTROS

RADICACIÓN No. 002-2018-00200-00

AUTO No. 5531

Solicita la ejecutante se requiera a la Subdirección de Catastro Municipal de Cali, a fin de que atienda lo solicitado mediante oficio CYN/005/0804/2022 y presentar así el avalúo del inmueble objeto de cautela.

Sin embargo, resulta pertinente señalar que si bien es cierto el oficio en efecto fue remitido por secretaria desde el 19 de mayo de 2022, no se encuentra acreditado que la parte actora haya asumido la carga procesal que le corresponde, es decir, que hubiese cancelado los derechos ante la Autoridad Competente para la expedición del certificado catastral o de ser el caso en aras de obtener tal documento, acudir y solicitar la expedición del mismo como aduce lo requiere, y en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud allegada por la apoderada judicial de la parte actora, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la **DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN)** para que en un término perentorio de **cinco (5) días** una vez notificado, cumpla con la orden judicial o en su defecto informe porque aún no ha dado cumplimiento a lo dispuesto respecto a la inmovilización del vehículo de placa FJX694 comunicada mediante oficio CYN/005/1235/2022. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente. A fin de dar celeridad a los trámites judiciales, la respuesta deberá ser comunicada a este recinto judicial con copia al correo electrónico juridicoafiansa@gmail.com **En firme la decisión, deberá ser enviada la comunicación a más tardar en cinco (5) días.**

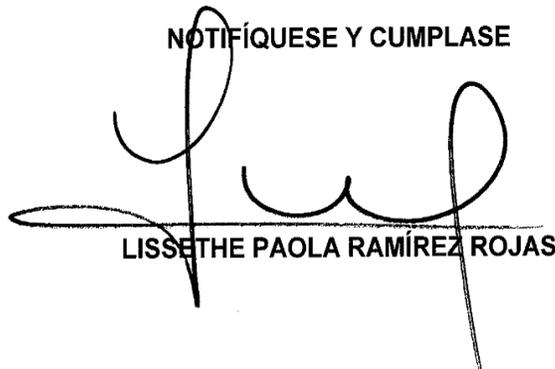
TERCERO: NEGAR el requerimiento pretendido por la parte actora a la Secretaria de Movilidad de Cali, toda vez que obra en el archivo 23 del expediente electrónico, respuesta de acatamiento de la orden de decomiso comunicada mediante oficio CYN/005/1234/2022.

CUARTO: OFICIAR por segunda vez a Catastro Municipal de Cali a fin de que libre certificado catastral del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 370-158223, lo cual deberá ser diligenciado por la parte interesada y a su costa si a ello hubiera lugar.

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente con copia al interesado para su diligenciamiento al correo electrónico juridicoafiansa@gmail.com y a la dirección electrónica de la entidad competente para lo de su cargo. En firme la decisión, deberá ser enviada la comunicación a más tardar en cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 78 del 24 de octubre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: ADRIANA MARIA DIAZ ORTIZ
RADICACIÓN No. 002-2022-00686-00
AUTO No. 5532

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

SEGUNDO: CORRER el traslado respectivo a la liquidación de crédito aportada por la parte actora. Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho corresponde.

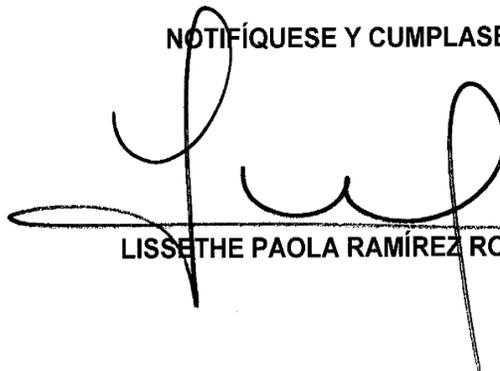
TERCERO: INFORMAR a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/86>

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: REFINANCIA S.A.S cesionaria de BANCO DE OCCIDENTE S.A

DEMANDADO: LEIDY JHOANA HURTADO PARRA

RADICACIÓN No. 003-2020-00284-00

AUTO No. 5533

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

SEGUNDO: CORRER el traslado respectivo a la liquidación de crédito aportada por la parte actora. Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho corresponde.

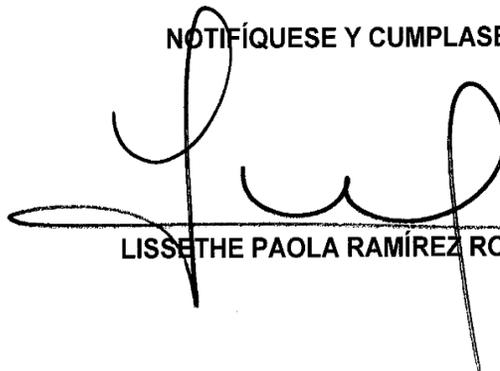
TERCERO: INFORMAR a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/86>

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOP-ASOCC
DEMANDADO: EDUARDO MARIN BONILLA
RADICACIÓN No. 003-2022-00484-00
AUTO No. 5534

En atención al escrito que antecede, se,

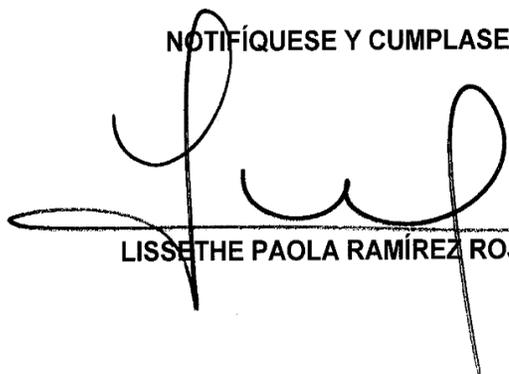
DISPONE:

REQUERIR a SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS, a fin de que se sirva informar el nombre e identificación del empleador que efectúa el pago de los aportes del demandado EDUARDO MARIN BONILLA.

Por secretaría librese el oficio correspondiente. A fin de dar celeridad a los trámites judiciales, comedidamente se le solicita colaboración a la entidad prestadora de salud, que una vez remita la respuesta a este recinto judicial se haga con copia al correo electrónico de la apoderada ejecutante leydi.florez@hotmail.com **En firme la decisión, deberá ser enviada la comunicación a más tardar en cinco (5) días.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 78 del 24 de octubre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: HÉCTOR FABIO CABRERA PIEDRAHITA

DEMANDADO: CESAR EDUARDO GÁLVEZ CHAGUENDO

RADICACIÓN No. 760014003-004-2019-00708-00

AUTO No. 5535

Solicita la apoderada judicial de la parte actora, se le requiera al pagador Empresa QALI S.A.S que aporte el contrato de trabajo formal y los desprendibles de los últimos desprendibles de nómina del aquí demandado, con el propósito de determinar los reconocimientos monetarios que devenga aquel por cualquier concepto, como consecuencia de la respuesta negativa a dar aplicación a la medida cautelar decretada.

Sin embargo, resulta pertinente precisar que conforme a la respuesta allegada previamente por la EPS Comfenalco el ultimo IBC reportado para cotización y aportes al SGSSS es la suma de \$1.160.000, lo cual corresponde en efecto al salario mínimo legal mensual vigente para el año 2023, sin que se desprenda entonces, un actuar contrario por parte del empleador a las disposiciones normativas aplicables.

Ahora bien, cuestionar la respuesta bajo supuestos de hecho y de derecho que no se acompañan a la realidad procesal obrante en el expediente y a lo que subjetivamente considera correcto la parte ejecutante, es contrario al principio de buena fe y a la carga procesal en materia civil que se rige bajo el principio dispositivo a prevención de los sujetos procesales dentro de cada asunto, pues no se encuentra acreditado al menos sumariamente que la interesada hubiese asumido la carga que le corresponde, realizando la solicitud de lo aquí pretendido ante el pagador QALI S.A.S, de conformidad al numeral 4º del artículo 43 del C.G.P, y, en consecuencia, se,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud allegada por la apoderada judicial de la parte actora, por lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 78 del 24 de octubre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A

DEMANDADO: LEIDY JHOANA HURTADO PARRA

RADICACIÓN No. 004-2023-00243-00

AUTO No. 5536

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

SEGUNDO: CORRER el traslado respectivo a la liquidación de crédito aportada por la parte actora. Cumplido lo anterior, ingrédese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho corresponde.

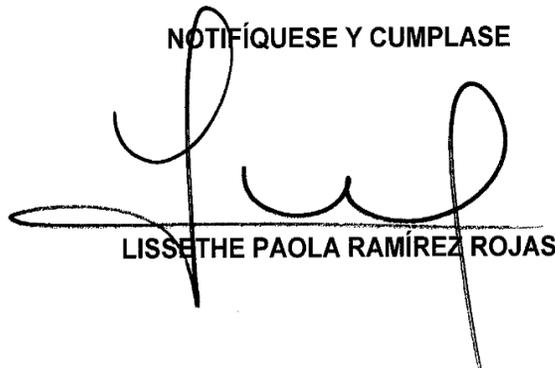
TERCERO: INFORMAR a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/86>

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A

DEMANDADO: EDELBERTO GONZALEZ SOLARTE

RADICACIÓN No. 004-2023-00357-00

AUTO No. 5537

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

SEGUNDO: CORRER el traslado respectivo a la liquidación de crédito aportada por la parte actora. Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho corresponde.

TERCERO: INFORMAR a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/86>

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: JESUS SNNEIDER MUÑOZ SOLARTE

DEMANDADO: VICTOR ALFONSO MINA SAENZ Y OTRO

RADICACIÓN No. 006-2021-00755-00

AUTO No. 5538

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

SEGUNDO: TENER para todos los efectos legales a que haya lugar en el auto No. 3475 y en el oficio No. 1486 proferidos el 24 de julio del 2023, JESUS SNNEIDER MUÑOZ SOLARTE y no ~~JESUS SNNEIDER MUÑOZ SOLARTE~~ como allí se indicó.

Por intermedio de la Oficina de Ejecución – Comunicaciones y notificaciones – procédase *inmediatamente* de conformidad teniendo en cuenta la aclaración aquí consignada.

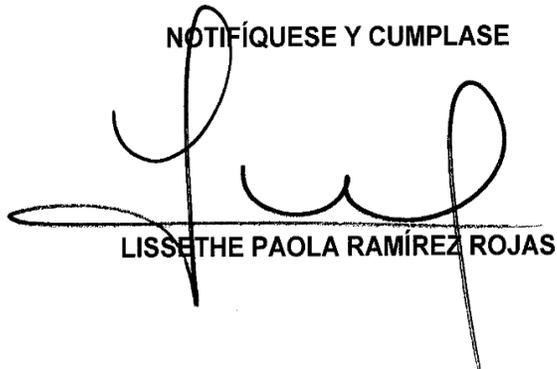
TERCERO: INFORMAR a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/86>

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A Y FNG

DEMANDADO: LEONARDO FAVIO ORTEGA ORDOÑEZ Y OTRA

RADICACIÓN No. 006-2022-00539-00

AUTO No. 5539

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

SEGUNDO: CORRER el traslado respectivo a la liquidación de crédito aportada por el subrogatario parcial FNG. Cumplido lo anterior, ingrédese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho corresponde.

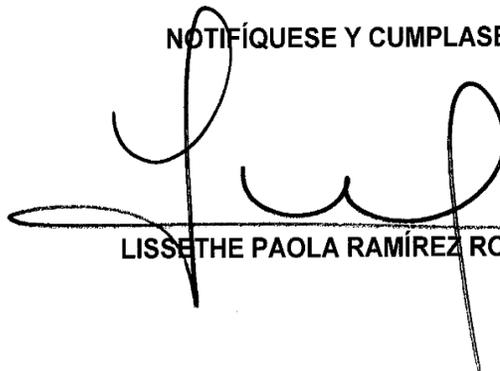
TERCERO: INFORMAR a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/86>

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO AREVALO GONZALEZ
RADICACIÓN No. 007-2022-00272-00
AUTO No. 5540

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

SEGUNDO: CORRER el traslado respectivo a la liquidación de crédito aportada por la parte actora. Cumplido lo anterior, ingrédese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho corresponde.

TERCERO: INFORMAR a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/86>

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A
DEMANDADO: MERLI MIRELLY JIMENEZ BOHORQUEZ
RADICACIÓN No. 007-2022-00817-00
AUTO No. 5541

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

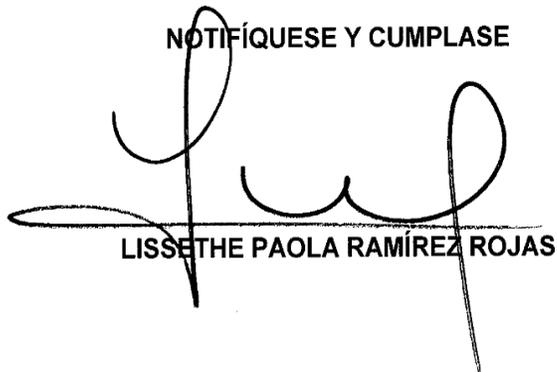
SEGUNDO: INFORMAR a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/86>

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA (ACUMULADO)
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A
DEMANDADO: FAIBER VENDE Y JHOSELIN NARANJO MESA
RADICACIÓN No. 00-2021-00601-00
AUTO No. 5542

Subsanada la falencia señalada en el auto No. 4600 del 4 de septiembre de 2023 y teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva acumulada propuesta por **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A** quien obra por intermedio de apoderada judicial contra **FAIBER VENDE Y JHOSELIN NARANJO MESA**, reúne las exigencias del artículo 82 del C.G.P y ss., 463 ibidem y demás concordantes, se,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de **FAIBER VENDE Y JHOSELIN NARANJO MESA**, y a favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A**, representado a través de apoderado judicial, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$369.000)**, correspondiente al canon de arrendamiento del periodo comprendido entre el 01/08/2021 al 31/08/2021.
- Por la suma de **TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$369.000)**, correspondiente al canon de arrendamiento del periodo comprendido entre el 01/09/2021 al 30/09/2021.
- Por la suma de **TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$369.000)**, correspondiente al canon de arrendamiento del periodo comprendido entre el 01/10/2021 al 31/10/2021.
- Por la suma de **TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$369.000)**, correspondiente al canon de arrendamiento del periodo comprendido entre el 01/11/2021 al 30/11/2021.

SEGUNDO: NEGAR el cobro ejecutivo del canon de arrendamiento del periodo comprendido entre el 01/07/2021 al 31/07/2021, toda vez que se encuentra debidamente reconocido dentro del auto de apremio de la demanda principal.

TERCERO: sobre las costas oportunamente resolverá el Juzgado.

CUARTO: NOTIFICAR por estado a **FAIBER VENDE Y JHOSELIN NARANJO MESA** del presente proveído conforme lo dispuesto en el artículo 463 ibidem.

QUINTO: ORDENAR suspender el pago a los acreedores y emplazar a los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de demanda, dentro de los cinco (5) días siguientes. El emplazamiento se surtirá por secretaria mediante la publicación e inclusión de los datos del proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 108 del C.G.P.

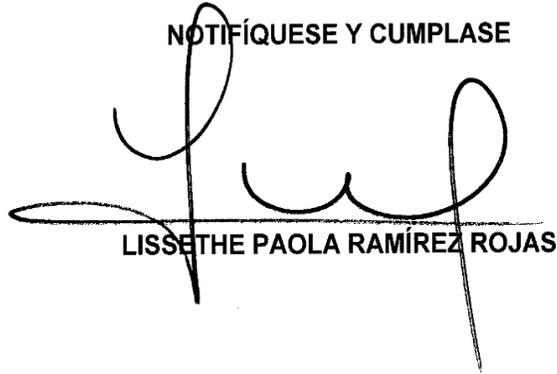
SEXTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada **PAOLA ANDREA CARDENAS RENGIFO**, portadora de la cedula de ciudadanía No. 67.011.654 y Tarjeta



Profesional No. 137.194 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso conforme al poder otorgado por el ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 78 del 24 de octubre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA (ACUMULADO)
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A
DEMANDADO: FAIBER VENDE Y JHOSELIN NARANJO MESA
RADICACIÓN No. 00-2021-00601-00
AUTO No. 5543

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 593 numeral 10 y 599 del C.G.P., en relación con la medida cautelar solicitada por la parte demandante, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero, que figuren a nombre de FAIBER VENDE Y JHOSELIN NARANJO MESA. Lo embargado no podrá exceder la suma de \$60.700.000 y deberá ajustarse a los límites de inembargabilidad establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia.

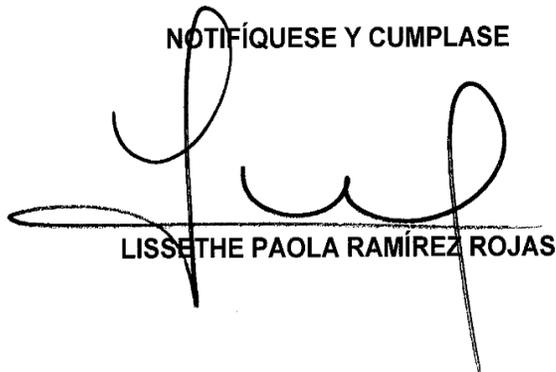
Por secretaría librese el oficio correspondiente. A fin de dar celeridad a los trámites judiciales, la respuesta del acatamiento de la medida cautelar decretada, deberá ser comunicada a este recinto judicial con copia al correo electrónico concilyarasesorialegal@gmail.com. **En firme la decisión, deberá ser enviada la comunicación a más tardar en cinco (5) días.**

SEGUNDO: REQUERIR a **SALUDTOTAL EPS**, a fin de que se sirva informar el nombre e identificación del empleador que efectúa el pago de los aportes de la demandada JHOSELIN NARANJO MESA.

Por secretaría librese el oficio correspondiente. A fin de dar celeridad a los trámites judiciales, comedidamente se le solicita colaboración a la entidad prestadora de salud, que una vez remita la respuesta a este recinto judicial se haga con copia al correo electrónico de la apoderada ejecutante concilyarasesorialegal@gmail.com **En firme la decisión, deberá ser enviada la comunicación a más tardar en cinco (5) días.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPTECPOL
DEMANDADO: MARTHA GONZALEZ QUINTERO
RADICACIÓN No. 009-2019-00631-00
AUTO No. 5544

Conforme al reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que a la fecha existen títulos pendientes de pago a favor del proceso de la referencia en la cuenta única de los juzgados de ejecución, y en consecuencia con fundamento en el artículo 447 del C.G.P, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el pago a favor de la abogada MARGARITA MARIA SALCEDO ARIZA identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.644.154 en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, quien fue facultada por la parte que representa para recibir, teniendo en cuenta la siguiente información:

| Número del Título | Fecha Constitución | Valor |
|-------------------|--------------------|------------------------|
| 469030002587560 | 30/11/2020 | \$ 100.000,00 |
| 469030002587561 | 30/11/2020 | \$ 100.000,00 |
| 469030002587562 | 30/11/2020 | \$ 100.000,00 |
| 469030002587563 | 30/11/2020 | \$ 100.000,00 |
| 469030002587564 | 30/11/2020 | \$ 100.000,00 |
| 469030002587565 | 30/11/2020 | \$ 300.000,00 |
| 469030002587566 | 30/11/2020 | \$ 100.000,00 |
| 469030002587567 | 30/11/2020 | \$ 100.000,00 |
| 469030002587568 | 30/11/2020 | \$ 100.000,00 |
| TOTAL | | \$ 1.100.000,00 |

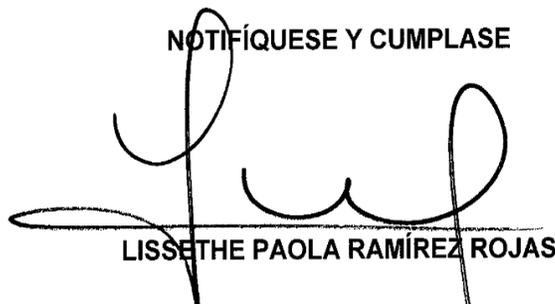
De igual manera, deberá el Área de Depósitos Judiciales proceder de conformidad teniendo en cuenta la información correcta acorde a lo verificado en el expediente y en el portal web del Banco Agrario de Colombia; aun cuando avizore inconsistencia de orden aritmético o gramatical en esta providencia, lo anterior, sin necesidad de orden judicial adicional.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, por el Área de Depósitos Judiciales, **INFORMESE inmediatamente** a la parte interesada como corresponde a través del correo electrónico: salcedoarizasociados@gmail.com

TERCERO: POR SECRETARIA sírvase actualizar y reproducir el oficio No. 2241 del 13 de septiembre de 2019 dirigido al pagador COLPENSIONES mediante el cual se informa la medida de embargo conforme lo dispuesto en el auto No. 3157 proferido por el Juzgado de Origen y remítase *inmediatamente* al pagador con copia a la parte actora al correo electrónico salcedoarizasociados@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BAN100 S.A
DEMANDADO: ANA FERNANDA LOBOA RODRIGUEZ
RADICACIÓN No. 009-2023-00247-00
AUTO No. 5545

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

SEGUNDO: INFORMAR a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/86>

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: LUIS EDUARDO ESPINOSA PERILLA
RADICACIÓN No. 010-2021-00373-00
AUTO No. 5546

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

SEGUNDO: NO DAR TRAMITE a la liquidación de crédito aportada por la abogada Angela María Zapata Bohórquez, toda vez que aquella no hace parte dentro del proceso de la referencia ni se encuentra acredita al interior del proceso la calidad que aduce ostentar.

TERCERO: INFORMAR a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/86>

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOP-ASOCC
DEMANDADO: MARIA DEL CARMEN OBANDO DE MINOTA
RADICACIÓN No. 011-2020-00452-00
AUTO No. 5547

Conforme a lo informado por el apoderado judicial de la parte actora respecto a la infructuosa transferencia de depósitos judiciales por parte del Juzgado 3 Civil Municipal de Buenaventura a favor del proceso de la referencia en virtud al embargo de remanentes que surtió efectos, se evidencia que el proceso identificado bajo la partida No. 76001400301120200045200, se encuentra correctamente creado en la plataforma del Banco Agrario de Colombia y que la cuenta judicial al que está asociado, es la No 760012041700, como se puede observar en la siguiente imagen.

| Consultar número de Proceso | | | |
|-----------------------------|-------------------------------|----------------------------|-----------------------------------|
| Número de proceso | 760014003011 | 20200045200 | |
| | | | Consultar |
| Datos del Proceso | | | |
| Número de proceso | 76001400301120200045200 | Cuenta judicial | 760012041700 |
| Datos del Demandante | | | |
| Tipo de identificación | NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA) | Datos del Demandado | |
| Número de identificación | 9002235565 | Tipo de identificación | CEDULA DE CIUDADANIA |
| Nombre | COPERATIVA COOPASOCC | Número de identificación | 2922491 |
| | | Nombre | OBANDO DE MINOTA MARIA DEL CARMEN |

Sin embargo, del anexo obrante en la página 5 del archivo 37 del expediente electrónico remitido por dicho recinto, se puede colegir que se está intentando transferir al Juzgado de Origen (Juzgado Once Civil Municipal de Cali), lo cual en efecto no resulta viable, pues ese despacho trasladó el proceso en el portal del Banco Agrario de Colombia, antes de ser enviado a ejecución, como le correspondía, y, en consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO: SOLICITAR al Juzgado Tercero Civil Municipal de Buenaventura dentro del proceso No. **76109400300320140011000**, a fin de que se sirva realizar la transferencia o conversión de los depósitos judiciales que se encuentren consignados a favor de ese proceso a órdenes de este Juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 760012041700 y al proceso No. 76001400301120200045200 en virtud al embargo de remanentes que surtió efectos, siempre y cuando sea procedente y verifique la existencia de títulos.

Por secretaría librese el oficio correspondiente anexando el presente proveído y con copia al correo electrónico coopasocc@gmail.com. **En firme la decisión, deberá ser enviada la comunicación a más tardar en cinco (5) días.**

SEGUNDO: DEJAR el expediente en CUSTODIA de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali- Área de Depósitos Judiciales, hasta tanto, dicha área verifique la existencia de los dineros transferidos en la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, respecto del presente proceso.

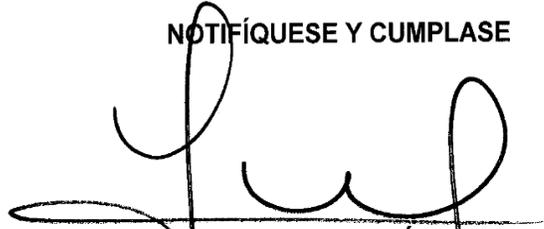
De ser infructuoso lo requerido, **REALÍCENSE inmediatamente** por el área de depósitos judiciales - las acciones administrativas a que haya lugar con el Juzgado Tercero Civil Municipal de Buenaventura en aras de que se acredite la transferencia o conversión ordenada.



Así mismo sírvase incorporar al expediente copia de las gestiones realizadas. Constatado lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho a la mayor brevedad posible, con el informe respectivo, a fin de disponer conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 78 del 24 de octubre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO FINANADINA S.A
DEMANDADO: HEIDY LORENA MENDEZ DELGADO
RADICACIÓN No. 011-2023-00540-00
AUTO No. 5548

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

SEGUNDO: CORRER el traslado respectivo a la liquidación de crédito aportada por la parte actora. Cumplido lo anterior, ingrédese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho corresponde.

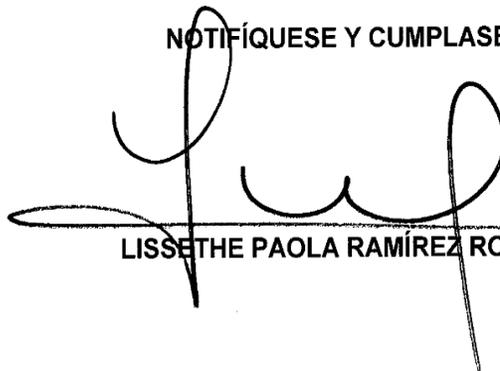
TERCERO: INFORMAR a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/86>

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: TUYA S.A
DEMANDADO: JESUS ANTONIO LOPEZ RESTREPO
RADICACIÓN No. 012-2023-00261-00
AUTO No. 5549

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

SEGUNDO: CORRER el traslado respectivo a la liquidación de crédito aportada por la parte actora. Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho corresponde.

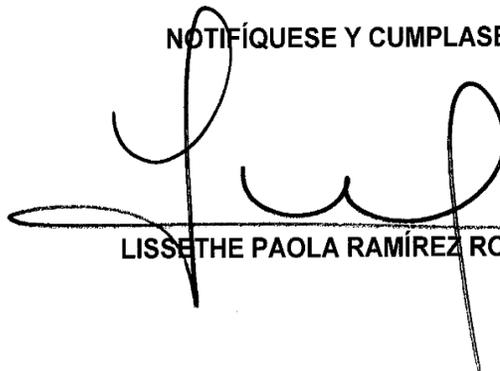
TERCERO: INFORMAR a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/86>

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: MARIA CAMILA RIOS LOPEZ
DEMANDADO: CLAUDIA LORENA DEDEZMA OLIVEROS
RADICACIÓN No. 012-2023-00559-00
AUTO No. 5550

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

SEGUNDO: CORRER el traslado respectivo a la liquidación de crédito aportada por la parte actora. Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho corresponde.

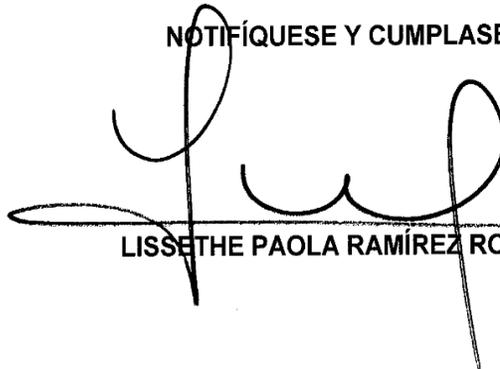
TERCERO: INFORMAR a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/86>

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: JOSE OVER DUQUE CHAVEZ
DEMANDADO: JOSE DUQUE
RADICACIÓN No. 013-2021-00542-00
AUTO No. 5551

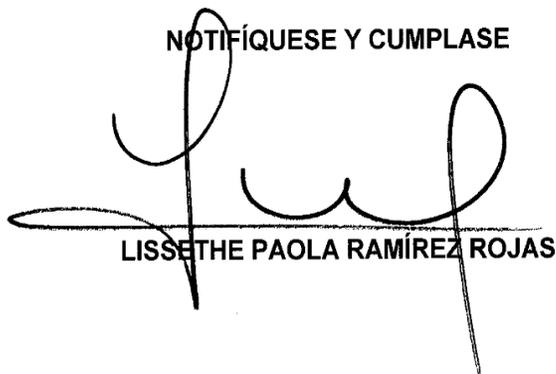
Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por la parte actora, mediante el cual informa que desiste de la medida cautelar decretada y practicada en contra del ejecutado sobre el inmueble con MI 370-881, se,

RESUELVE:

CORRER traslado por el término de tres (3) días a la parte demandada de la solicitud allegada por el demandante, mediante la cual desiste de la medida cautelar decretada y practicada en contra del ejecutado sobre el inmueble con MI 370-881 y dentro del proceso que se encuentra en etapa de ejecución forzosa, lo anterior, conforme lo dispone el numeral 3 y 4 del artículo 316 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 78 del 24 de octubre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOSERVIPRES
DEMANDADO: CRISTHIAN DAVID RAMOS CORRALES
RADICACIÓN No. 013-2022-00168-00
AUTO No. 5552

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

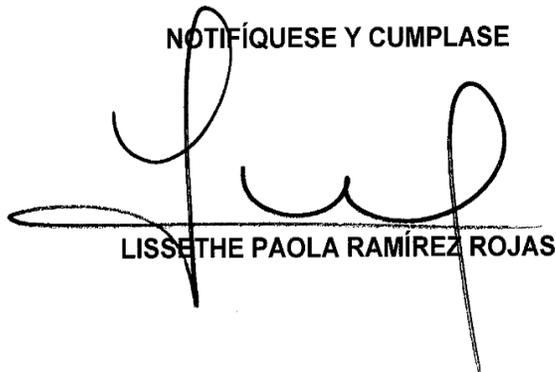
SEGUNDO: INFORMAR a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/86>

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COMFANDI
DEMANDADO: CINDY LUCIA VALENCIA RIASCOS
RADICACIÓN No. 013-2023-00090-00
AUTO No. 5553

Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, se procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso, en consecuencia, se,

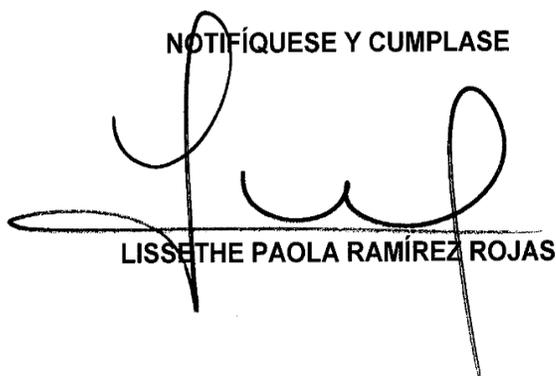
RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por la suma de \$ 22.631.618.31 hasta el 31 de julio de 2023, por lo considerado en precedencia.

SEGUNDO: ACEPTAR la sustitución de poder que hace la abogada Cindy González Barrero, a la abogada MARIA ALEJANDRA ROMERO DIAZ, portadora de la cedula de ciudadanía No. 1.107.081.038 y Tarjeta Profesional No. 411.528 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como mandataria judicial de la parte actora, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 78 del 24 de octubre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOP-ASOCC
DEMANDADO: CLAUDIA PATRICIA MILLAN ORTIZ Y OTROS
RADICACIÓN No. 016-2022-00471-00
AUTO No. 5554

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

SEGUNDO: CORRER el traslado respectivo a la liquidación de crédito aportada por la parte actora. Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho corresponde.

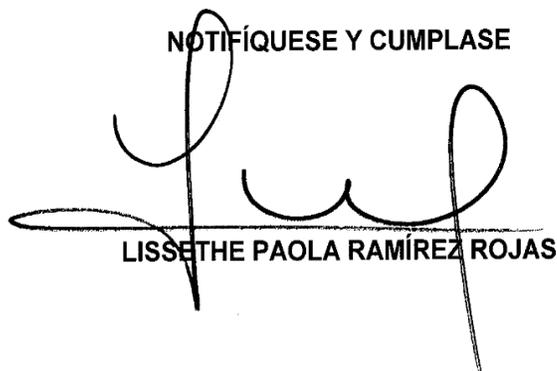
TERCERO: INFORMAR a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/86>

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO: JOSE MANUEL DURAN ANGULO
RADICACIÓN No. 017-2021-01022-00
AUTO No. 5555

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 593 numeral 1 y 599 del C.G.P., en relación con la medida cautelar solicitada por la parte demandante, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo del bien mueble (vehículo) distinguido con placa GXY517 registrado en la secretaria de movilidad de Cali, de propiedad del demandado JOSE MANUEL DURAN ANGULO.

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente. A fin de dar celeridad a los trámites judiciales, la respuesta del acatamiento de la medida cautelar decretada, deberá ser comunicada a este recinto judicial y al correo electrónico juridico@cpsabogados.com. **En firme la decisión, deberá ser enviada la comunicación a más tardar en cinco (5) días.**

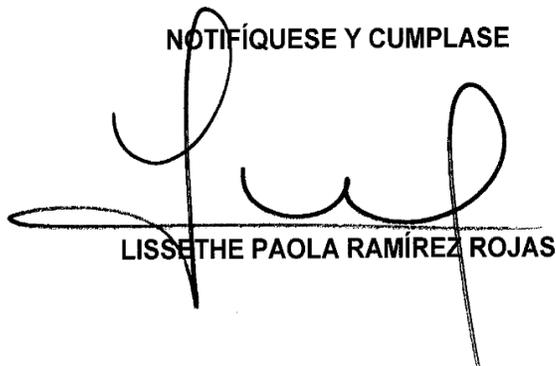
SEGUNDO: REQUERIR al pagador de TECNOQUIMICAS S.A, para que en el término de **cinco (5) días** contados a partir de su notificación, informe el motivo por el cual no ha dado cumplimiento a la medida cautelar de embargo y retención de la quinta parte del salario en lo que exceda el salario mínimo legal o convencional y demás emolumentos que devenga el aquí demandado JOSE MANUEL DURAN ANGULO, que le fue comunicada mediante oficio 144 proferido por el Juzgado de Origen.

PREVENGASELE al pagador TECNOQUIMICAS S.A que deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado y en caso de no atender lo dispuesto oportunamente responderá por los valores dejados de consignar e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente. A fin de dar celeridad a los trámites judiciales, la respuesta deberá ser comunicada a este recinto judicial con copia al correo electrónico juridico@cpsabogados.com **En firme la decisión, deberá ser enviada la comunicación a más tardar en cinco (5) días.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO CREDIFINANCIERA S.A
DEMANDADO: LUZ ALBA MUÑOZ GOMEZ
RADICACIÓN No. 018-2022-00685-00
AUTO No. 5556

En atención al escrito que antecede y sus anexos, se,

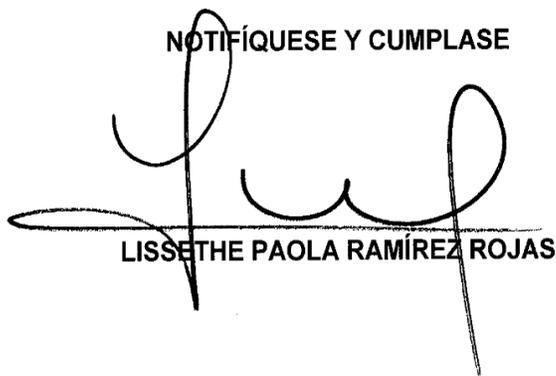
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la abogada Angelica Mazo Cataño como apoderada judicial de la parte actora. Lo anterior, teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los presupuestos facticos contemplados en el inciso 4° del art. 76 del CGP¹.

SEGUNDO: NEGAR la petición de comisionar para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble denunciado como de propiedad de la parte demandada, toda vez que a la fecha dentro del expediente no reposa el certificado de tradición donde conste la inscripción del embargo decretado, tal como lo exige el Art. 601 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 78 del 24 de octubre de 2023.

¹ "(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido."



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A
DEMANDADO: IVAN DARIO MONROY BONNET
RADICACIÓN No. 018-2023-00482-00
AUTO No. 5558

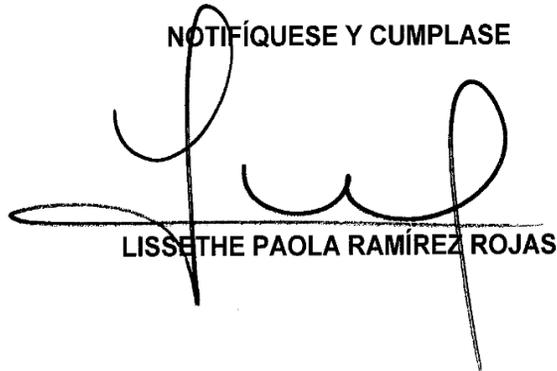
Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, se procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso, en consecuencia, se,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por la suma de \$ 104.967.505 hasta el 31 de agosto de 2023, por lo considerado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 78 del 24 de octubre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A
DEMANDADO: IVAN DARIO MONROY BONNET
RADICACIÓN No. 018-2023-00482-00
AUTO No. 5559

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en los artículos 593 numeral 6, 599 inciso 3º del C.G.P y 155 del C.S.T, en relación con las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, se,

RESUELVE:

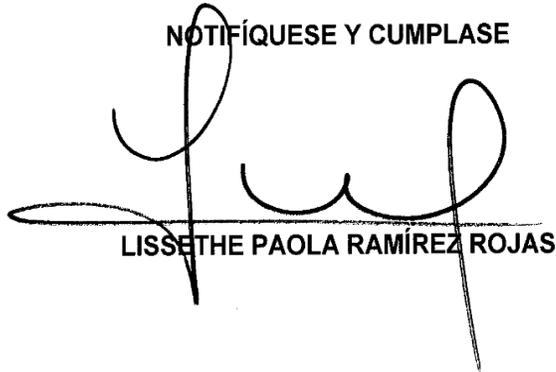
DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del salario en lo que exceda el salario mínimo legal o convencional, comisiones, honorarios y demás emolumentos que devenga el aquí demandado IVAN DARIO MONROY BONNET, como empleado de HOWDEN RE COLOMBIA CORREDORES DE REASEGUROS S.A. Lo embargado no podrá exceder la suma de \$ 210.000.000.

PREVENGASELE al pagador HOWDEN RE COLOMBIA CORREDORES DE REASEGUROS S.A que deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado y en caso de no atender lo dispuesto oportunamente responderá por los valores dejados de consignar e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Por secretaría librese el oficio correspondiente. A fin de dar celeridad a los trámites judiciales, la respuesta del acatamiento de la medida cautelar decretada, deberá ser comunicada a este recinto judicial con copia al correo electrónico juridico@cpsabogados.com. **En firme la decisión, deberá ser enviada la comunicación a más tardar en cinco (5) días.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A
DEMANDADO: JUIAN ENRIQUE PIEDRAHITA RAMIREZ
RADICACIÓN No. 019-2023-00133-00
AUTO No. 5560

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

SEGUNDO: CORRER el traslado respectivo a la liquidación de crédito aportada por la parte actora. Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho corresponde.

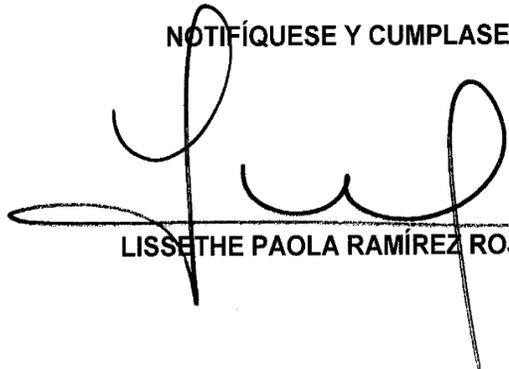
TERCERO: INFORMAR a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/86>

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A
DEMANDADO: YURI MELISSA ALVAREZ MINA
RADICACIÓN No. 019-2023-00182-00
AUTO No. 5561

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

SEGUNDO: INFORMAR a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/86>

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: MARIA CAMILA RIOS LOPEZ
DEMANDADO: MILENA MENESES CRUZ
RADICACIÓN No. 019-2023-00553-00
AUTO No. 5562

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

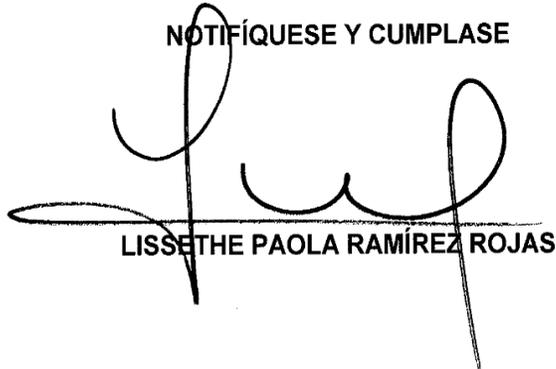
SEGUNDO: INFORMAR a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/86>

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FINESA S.A
DEMANDADO: ARGEMIRO ANDRADE MONTES Y OTRO
RADICACIÓN No. 021-2019-00220-00
AUTO No. 5563

En atención al escrito que antecede, se,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al pagador de COMFANDI, para que en el término de **cinco (5) días** contados a partir de su notificación, informe el motivo por el cual no ha dado cumplimiento a la medida cautelar de embargo y retención de la quinta parte del salario en lo que exceda el salario mínimo legal o convencional y demás emolumentos que devenga el aquí demandado ARGEMIRO ANDRADE MONTES, que le fue comunicada mediante oficio 1154 del 29 de marzo de 2019 y que estaba siendo aplicada conforme a la información obrante en el portal web del Banco Agrario de Colombia.

PREVENGASELE al pagador COMFANDI que deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado y en caso de no atender lo dispuesto oportunamente responderá por los valores dejados de consignar e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Por secretaría librese el oficio correspondiente. A fin de dar celeridad a los trámites judiciales, la respuesta deberá ser comunicada a este recinto judicial con copia al correo electrónico orlandos@jorgenaranjo.com.co **En firme la decisión, deberá ser enviada la comunicación a más tardar en cinco (5) días.**

SEGUNDO: NO ACCEDER al requerimiento al pagador solicitado respecto al demandado Luis Alfonso Mejia Rivera, teniendo en cuenta que a folio 87-88 del expediente físico, obra la liquidación del contrato de trabajo por parte de COMFANDI como consecuencia del despido sin justa causa.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 78 del 24 de octubre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA (SUSPENDIDO)
DEMANDANTE: EDIFICIO ALAMEDA DE CHIPICHAPE ETAPA III
DEMANDADO: LUIS ARTURO LOPEZ BENAVIDEZ
RADICACIÓN No. 022-2016-00686-00
AUTO No. 5564

Solicita el abogado Seifar Andrés Arce Arbeláez, se ejecute lo dispuesto mediante auto No. 293 del 16 de enero de 2023, debido al incumplimiento por parte de la copropiedad aquí demandante; sin embargo, posterior a ello manifiesta que no se de tramite a lo solicitado, toda vez que el pago de los honorarios fijados fue realizado, en consecuencia, se,

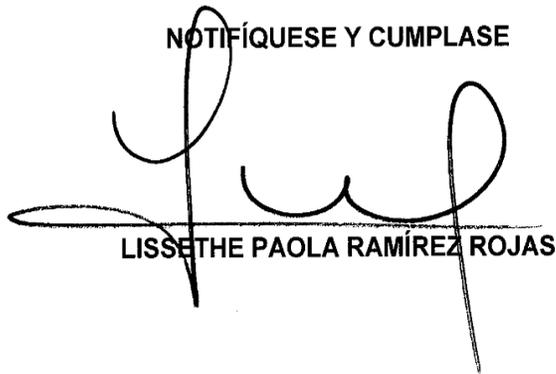
RESUELVE:

PRIMERO: NO DAR TRAMITE a la ejecución de lo ordenado mediante auto No. 293 del 16 de enero de 2023, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: NO ACCEDER al requerimiento pretendido por la apoderada judicial de la parte demandante, toda vez que su solicitud debe ser presentada previamente ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cali donde es parte y cursa el proceso de recuperación empresarial adelantado por el demandado, de conformidad al numeral 4º del artículo 43 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 78 del 24 de octubre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FINESA S.A
DEMANDADO: JONATHAN ENRIQUE MORA OVIEDO
RADICACIÓN No. 022-2022-00423-00
AUTO No. 5565

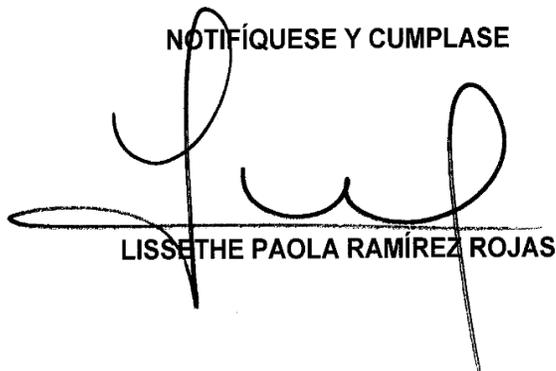
Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, se procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso, en consecuencia, se,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por la suma de \$ 34.908.850 hasta el 31 de agosto de 2021, por lo considerado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 78 del 24 de octubre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FINESA S.A
DEMANDADO: JONATHAN ENRIQUE MORA OVIEDO
RADICACIÓN No. 022-2022-00423-00
AUTO No. 5566

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 593 numeral 10 y 599 del C.G.P., en relación con la medida cautelar solicitada por la parte demandante, se dispondrá de conformidad.

Sin embargo, sobre las sumas de dinero depositadas en las entidades “*NU COLOMBIA – MOVII*”, cuentas de depósito de bajo monto¹. Al respecto corresponde manifestar que lo pretendido resulta improcedente, toda vez que se denominan como Cuentas de Ahorro de Tramite Simplificado (CATS) y depósitos, las cuales, de acuerdo a su naturaleza, no superan los límites de inembargabilidad establecidos por la Superintendencia financiera en la Carta Circular 60 de 2023², y, en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero, que figuren en Lulo Bank S.A y Pibank S.A a nombre del demandado JONATHAN ENRIQUE MORA OVIEDO. Lo embargado no podrá exceder la suma de \$70.000.000 y deberá ajustarse a los límites de inembargabilidad establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por secretaría librese el oficio correspondiente. A fin de dar celeridad a los trámites judiciales, la respuesta del acatamiento de la medida cautelar decretada, deberá ser comunicada a este recinto judicial con copia al correo electrónico gerencia@mcbrownferro.com. **En firme la decisión, deberá ser enviada la comunicación a más tardar en cinco (5) días.**

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de medida cautelar respecto de “*NU COLOMBIA – MOVII*”, conforme lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 78 del 24 de octubre de 2023.

¹ Decreto 222 de 2020. Artículo 2.1.15.1.2. “(...) Los depósitos de bajo monto son depósitos a la vista a nombre de personas naturales, con las siguientes características: a) El saldo máximo de depósitos no podrá exceder en ningún momento ocho (8) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV).

² Los límites señalados rigen del 1 de octubre de 2023 al 30 de septiembre de 2024.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: AIRE CONFORT JC S.A.S

DEMANDADO: LA CANTINA DE VICENTE FERNANDEZ JR S.A.S

RADICACIÓN No. 023-2023-00086-00

AUTO No. 5567

En atención al escrito que antecede y sus anexos, se,

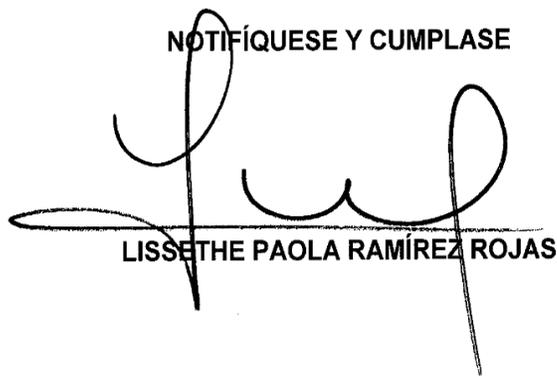
RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada LIBIA JOHANNA RUIZ CRUZ, portadora de la cédula de ciudadanía No. 53.047.396 y Tarjeta Profesional No. 149.700 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso conforme al poder otorgado por el ejecutado.

SEGUNDO: INFORMAR a la apoderada judicial que a fin de verificar las actuaciones procesales que se han surtido dentro de la obligación que aquí cursa conforme lo pretendido, debe dirigir su petición al correo electrónico apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que pongan a su disposición el enlace del expediente digital y pueda hacer la revisión correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 78 del 24 de octubre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: GASES DE OCCIDENTE S.A ESP
DEMANDADO: NIDYA GARZON MORALES
RADICACIÓN No. 024-2021-00434-00
AUTO No. 5568

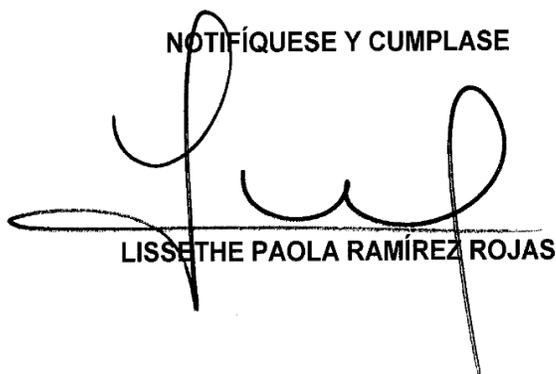
En atención al escrito que antecede y sus anexos, se,

RESUELVE:

ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la abogada Cindy González Barrero como apoderada judicial de la parte actora. Lo anterior, teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los presupuestos facticos contemplados en el inciso 4° del art. 76 del CGP¹.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 78 del 24 de octubre de 2023.

¹ "(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido."



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: JOSE HERMES PEREZ PLAZA
DEMANDADO: ROBERT FERNANDO SARMIENTO
RADICACIÓN No. 024-2022-00392-00
AUTO No. 5569

En atención al escrito que antecede, se,

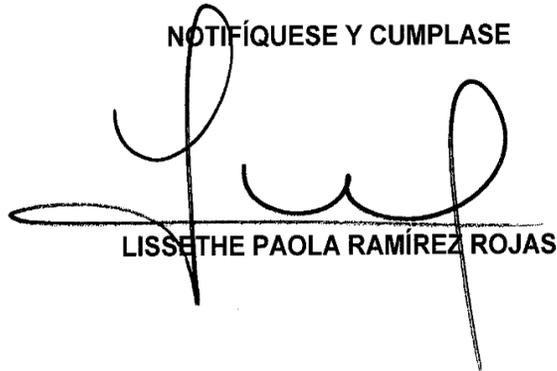
DISPONE:

REQUERIR a SALUDTOTAL EPS, a fin de que se sirva informar el nombre e identificación del empleador que efectúa el pago de los aportes del demandado ROBERT FERNANDO SARMIENTO.

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente. A fin de dar celeridad a los trámites judiciales, comedidamente se le solicita colaboración a la entidad prestadora de salud, que una vez remita la respuesta a este recinto judicial se haga con copia al correo electrónico de la apoderada ejecutante leydi.florez@hotmail.com **En firme la decisión, deberá ser enviada la comunicación a más tardar en cinco (5) días.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 78 del 24 de octubre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FINESA S.A
DEMANDADO: IVAN VELASCO PEREZ
RADICACIÓN No. 026-2019-00721-00
AUTO No. 5570

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 593 numeral 10 y 599 del C.G.P., en relación con la medida cautelar solicitada por la parte demandante, se dispondrá de conformidad.

Sin embargo, sobre las sumas de dinero depositadas en las entidades “*NU COLOMBIA – MOVII*”, cuentas de depósito de bajo monto¹. Al respecto corresponde manifestar que lo pretendido resulta improcedente, toda vez que se denominan como Cuentas de Ahorro de Tramite Simplificado (CATS) y depósitos, las cuales, de acuerdo a su naturaleza, no superan los límites de inembargabilidad establecidos por la Superintendencia financiera en la Carta Circular 60 de 2023², y, en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero, que figuren en Lulo Bank S.A y Pibank S.A a nombre del demandado IVAN VELASCO PEREZ. Lo embargado no podrá exceder la suma de \$12.795.000 y deberá ajustarse a los límites de inembargabilidad establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por secretaría librese el oficio correspondiente. A fin de dar celeridad a los trámites judiciales, la respuesta del acatamiento de la medida cautelar decretada, deberá ser comunicada a este recinto judicial con copia al correo electrónico gerencia@mcbrownferro.com. **En firme la decisión, deberá ser enviada la comunicación a más tardar en cinco (5) días.**

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de medida cautelar respecto de “*NU COLOMBIA – MOVII*”, conforme lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 78 del 24 de octubre de 2023.

¹ Decreto 222 de 2020. Artículo 2.1.15.1.2. “(...) Los depósitos de bajo monto son depósitos a la vista a nombre de personas naturales, con las siguientes características: a) El saldo máximo de depósitos no podrá exceder en ningún momento ocho (8) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV).

² Los límites señalados rigen del 1 de octubre de 2023 al 30 de septiembre de 2024.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A
DEMANDADO: BERENICE VEGA VEGA
RADICACIÓN No. 026-2022-00292-00
AUTO No. 5571

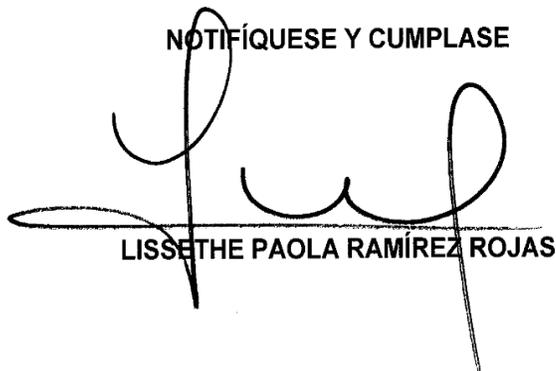
Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, se procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso, en consecuencia, se,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por la suma de \$ 18.821.032.22 hasta el 30 de septiembre de 2022, por lo considerado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 78 del 24 de octubre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A
DEMANDADO: BERENICE VEGA VEGA
RADICACIÓN No. 026-2022-00292-00
AUTO No. 5572

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 593 numeral 1 y 599 del C.G.P., en relación con la medida cautelar solicitada por la parte demandante, se,

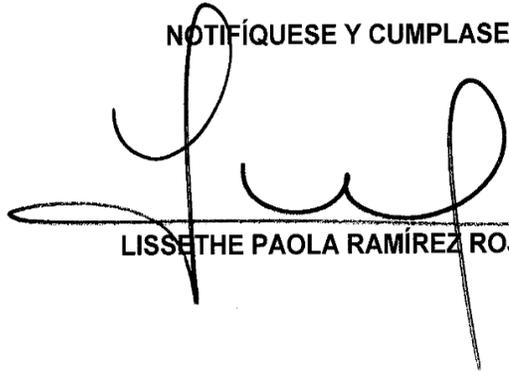
RESUELVE:

DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los derechos de cuota que sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-10402 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, posea la señora BERENICE VEGA VEGA.

Por secretaría librese el oficio correspondiente con copia al interesado para su diligenciamiento al correo electrónico juridico@cpsabogados.com y a la dirección electrónica de la entidad competente para lo de su cargo. En firme la decisión, deberá ser enviada la comunicación a más tardar en cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 78 del 24 de octubre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOOMEVA S.A
DEMANDADO: FANNY PATRICIA ORTIZ MONTOYA
RADICACIÓN No. 027-2019-01097-00
AUTO No. 5573

Verificado el contenido del contrato allegado y sus anexos, resulta pertinente señalar que no se encuentra acreditada la calidad de Julio Cesar Torres López como representante legal suplente de la parte cesionaria que le otorgue la facultad para disponer conforme a los intereses de quien aduce representar y menos aún que se haya aportado el certificado de existencia y representación del Patrimonio Autónomo Recupera además del contrato de la Fiducia Coomeva S.A para actuar como vocera y administradora, y, en consecuencia, se,

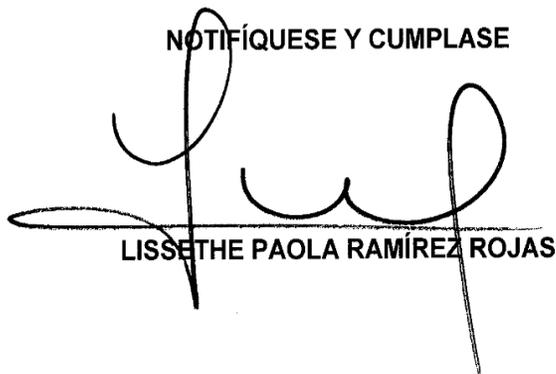
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la transferencia por medio diverso al endoso allegada, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el abogado Vladimir Jiménez Puerta como apoderado judicial de Bancoomeva S.A. Lo anterior, teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los presupuestos facticos contemplados en el inciso 4° del art. 76 del CGP¹.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 78 del 24 de octubre de 2023.

¹ "(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido."



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: PROMEDICO
DEMANDADO: DIEGO JULIAN CANDIA GARZON
RADICACIÓN No. 027-2021-00715-00
AUTO No. 5574

En virtud a la solicitud allegada por ANGIE SANTANA ZAMBRANO apoderada especial de la parte actora, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por PROMEDICO actuando a través de apoderado judicial contra DIEGO JULIAN CANDIA GARZON por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

| MEDIDA CAUTELAR | OFICIO Y/O DOCUMENTO |
|--|---|
| <i>Embargo y retención del 40% del salario y demás emolumentos que devenga DIEGO JULIAN CANDIA GARZON como empleado de HOSPITAL CARLOS CARMONA.</i> | <i>No. 902 del 22 de octubre de 2021 proferido por el Juzgado 27 Civil Municipal de Cali.</i> |
| <i>Embargo y secuestro de los dineros que por cualquier concepto posea DIEGO JULIAN CANDIA GARZON, en cuentas de ahorro, corrientes, CDT o por cualquier otro concepto, en las diferentes entidades bancarias y/o financieras.</i> | <i>No. 901 del 22 de octubre de 2021 proferido por el Juzgado 27 Civil Municipal de Cali.</i> |

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz, así mismo a la oficina de registro que corresponda para lo de su cargo. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ABTENERSE de decretar desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, por tratarse de un proceso electrónico, con fundamento en lo normado en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022; por consiguiente; de requerirlo, el interesado podrá solicitar certificación a la Secretaria de la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución de Cali, respecto de la obligación que aquí se ejecutó, previo pago de arancel judicial y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA21-11830.

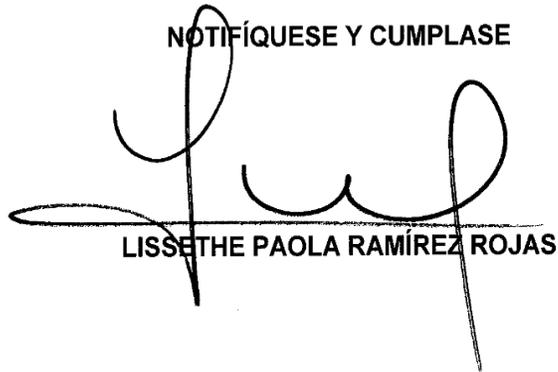
CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.



QUINTO: DISPÓNGASE por secretaria el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 78 del 24 de octubre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FINESA S.A
DEMANDADO: ANGELA MARÍA QUINTERO ÁLVAREZ
RADICACIÓN No. 028-2020-00124-00
AUTO No. 5575

En atención al escrito que antecede, se,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ al pagador de CRECER EMPRESARIAL ND, para que en el término de **cinco (5) días** contados a partir de su notificación, informe el motivo por el cual no ha dado cumplimiento a la medida cautelar de embargo y retención de la quinta parte del salario en lo que exceda el salario mínimo legal o convencional y demás emolumentos que devenga la aquí demandada ANGELA MARÍA QUINTERO ÁLVAREZ, que le fue comunicada mediante oficio 848 del 24 de noviembre de 2021.

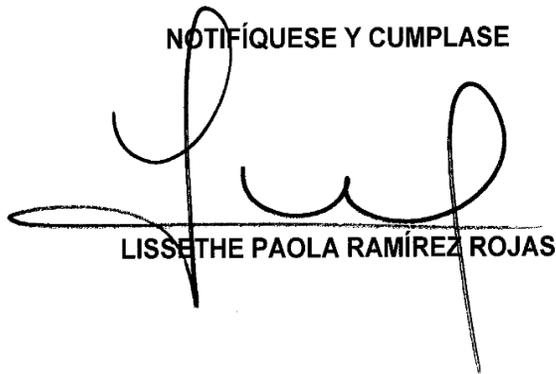
PREVENGASELE al pagador CRECER EMPRESARIAL ND que deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado y en caso de no atender lo dispuesto oportunamente responderá por los valores dejados de consignar e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Por secretaría librese el oficio correspondiente. A fin de dar celeridad a los trámites judiciales, la respuesta deberá ser comunicada a este recinto judicial con copia al correo electrónico gerencia@mcbrownferro.com **En firme la decisión, deberá ser enviada la comunicación a más tardar en cinco (5) días.**

SEGUNDO: INFORMAR a la apoderada judicial que a fin de verificar las actuaciones procesales que se han surtido dentro de la obligación que aquí cursa conforme lo pretendido, debe dirigir su petición al correo electrónico apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que pongan a su disposición el enlace del expediente digital y pueda hacer la revisión correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 78 del 24 de octubre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: EVER EDIL GALÍNDEZ DIAZ cesionario de BANCO FINANDINA S.A

DEMANDADO: YOLANDA CASTRO JARAMILLO Y OTRO

RADICACIÓN No. 029-2015-00794-00

AUTO No. 5576

Solicita el apoderado judicial de la parte actora, se requiera a la secretaria de movilidad de Cali, a fin de que proceda a cancelar la prenda que recae sobre el vehículo de placa CQA631 que le fue adjudicado a su prohijado.

Sin embargo, resulta pertinente señalar que el tramite adelantado ante el RNGM del sistema RUNT, fue adelantado como allí consta el 2 de mayo de 2023, bajo el nombre “Formulario Registral de Terminación de la Ejecución”, así:

Registro de Garantías Mobiliarias

Guías de Usuario | Contacto | Preguntas frecuentes | Español

Inicio Servicios Finalidad Regístrate Legislación Costos del Registro Acceso privado

Detalle de la Garantía

Formulario Registral de Terminación de la Ejecución

Folio Electrónico 20140826001217600 Fecha de Inscripción 2/05/2023 2:46 p.m. Fecha de inscripción inicial 23/12/2013 12:00:00 a.m.

INFORMACIÓN GENERAL

| | | | |
|---|--------------------------|--------------------------------|-----------------|
| Prioritaria de Adquisición | Si | | |
| Tipo Garantía | Garantía Mobiliaria | | |
| Fecha Finalización | 27/12/2023 11:59:59 p.m. | Fecha de referencia (OPCIONAL) | |
| Monto Máximo de la obligación garantizada | \$ 14.000.000 | Tipo de Moneda | Peso colombiano |
| Fecha de inscripción en el registro especial o de celebración del contrato. | | | |
| Garantía Inscrita en un Registro Especial | | | |

Lo anterior, posterior al 2 de diciembre de 2022, fecha en que fue radicado el oficio CYN/005/1929/2022 ante la Autoridad competente, mas aun cuando se encuentra acreditado que mediante UL-23-01819¹ del 10 de marzo de 2023, la secretaria de movilidad de Cali, señaló:

La Unidad Legal del Programa de Servicios de Tránsito, se permite informar que a través de la resolución N° 4152.010.21.0.0289 fechada el día 28 de febrero de 2023 mediante el cual se acató el levantamiento de prenda del vehículo de placas CQA631, de acuerdo a lo ordenado por su despacho a través del oficio N° CYN/005/1929/2022 fechado el día 19 de septiembre de 2022.

De acuerdo a lo citado, se procedió con la actualización de la información de manera local y posteriormente se remitió la solicitud a la concesión RUNT, para realizar el levantamiento de prenda, sin embargo su respuesta fue la siguiente: **“no es procedente, dado que la prenda asociada al automotor se encuentra en estado inscrita ante garantías mobiliarias, se sugiere vincular al proceso al acreedor prendario para que realice el prelevantamiento o levantamiento ante confecamaras y posteriormente realice un nuevo ticket solicitando el levantamiento de la prenda en RUNT.”**

Así las cosas, se procede con la revocatoria de levantamiento de prenda quedando nuevamente inscrita a favor de BANCO FINANDINA S.A.

Por lo tanto y para constancia de lo anterior, se adjunta al presente, copia de la Resolución N° 4152.010.21.0.0289 “Por la cual se acata orden judicial de levantamiento de prenda para el vehículo de placas CQA631”. Igualmente, copia de la respuesta entregada por la concesión RUNT.

Mírese entonces, que no se le puede imputar a la entidad de tránsito como lo pretende el profesional del derecho, el desacato e incumplimiento a lo ordenado por simple liberalidad, cuando su proceder se encuentra debidamente sustentado, y siendo así, es carga procesal del adjudicatario aquí demandante, adelantar las acciones para que se disponga la inscripción

¹ Archivo 36 del expediente electrónico.



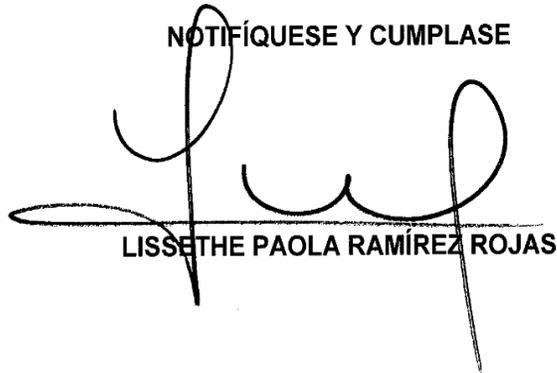
del levantamiento de la prenda que recae sobre el vehículo adjudicado en debida forma y previo a validar que exista el registro del levantamiento en el RNGM del sistema RUNT, y, en consecuencia, se,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud allegada por el apoderado judicial de la parte actora y adjudicatario, por lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 78 del 24 de octubre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A
DEMANDADO: INGRID VIVIANA PALACIOS
RADICACIÓN No. 029-2021-00257-00
AUTO No. 5577

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 593 numeral 10 y 599 del C.G.P., en relación con la medida cautelar solicitada por la parte demandante, se,

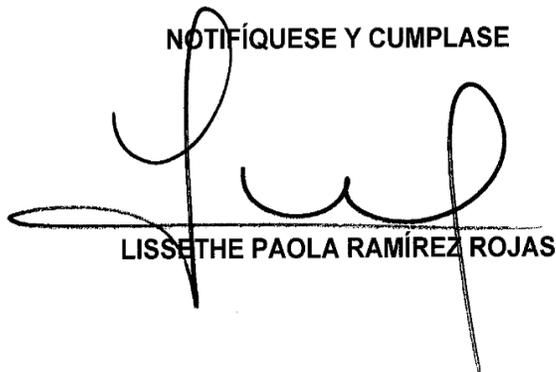
RESUELVE:

DECRETAR el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero, que figuren en Banco Mundo Mujer S.A a nombre del demandado INGRID VIVIANA PALACIOS. Lo embargado no podrá exceder la suma de \$106.000.000 y deberá ajustarse a los límites de inembargabilidad establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por secretaría librese el oficio correspondiente. A fin de dar celeridad a los trámites judiciales, la respuesta del acatamiento de la medida cautelar decretada, deberá ser comunicada a este recinto judicial con copia al correo electrónico juridico5@marthajmejia.com. **En firme la decisión, deberá ser enviada la comunicación a más tardar en cinco (5) días.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 78 del 24 de octubre de 2023.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA (TERMINADO)
DEMANDANTE: WALTER ALVAREZ MORALES
DEMANDADO: JUAN PABLO PRIETO MEDRANO
RADICACIÓN No. 029-2021-00505-00
AUTO No. 5578

En atención al oficio allegado y teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se encuentra terminado por pago total de la obligación, se,

DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR al expediente para que obre y conste el oficio CYN/009/1476/2023 allegado por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante el cual comunica que en virtud al embargo de remanentes que surtió efectos deja a disposición de esta autoridad las medidas cautelares que recaen sobre el vehículo de placa DTO106 de propiedad del demandado.

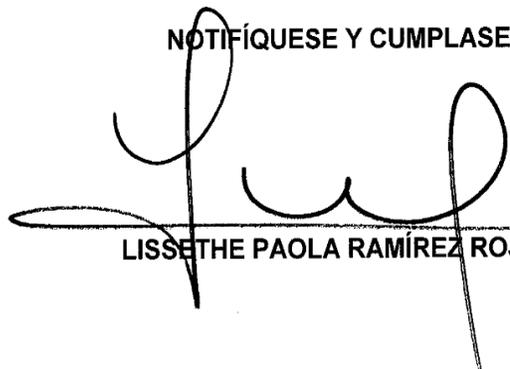
SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares dejadas a disposición por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, teniendo en cuenta la siguiente información:

| MEDIDA CAUTELAR | OFICIO Y/O DOCUMENTO |
|---|---|
| <i>Embargo del vehículo de placa DTO106 de la secretaria de movilidad de Cali, propiedad de JUAN PABLO PRIETO MEDRANO.</i> | <i>CYN/009/1474/2023 del 22 de agosto de 2023 dejada a disposición por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, en virtud al embargo de remanentes que surtió efectos.</i> |
| <i>Decomiso del vehículo de placa DTO106 de la secretaria de movilidad de Cali, propiedad de JUAN PABLO PRIETO MEDRANO.</i> | <i>CYN/009/1475/2023 del 22 de agosto de 2023 dejada a disposición por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, en virtud al embargo de remanentes que surtió efectos.</i> <i>Parqueadero Bodegas JM Cars S.A.S – Entrega al demandado y/o a quien este autorice.</i> |

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz, así mismo a la oficina de registro que corresponda para lo de su cargo. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A

DEMANDADO: MARGARITA MORALES PORTOCARRERO

RADICACIÓN No. 029-2023-00450-00

AUTO No. 5579

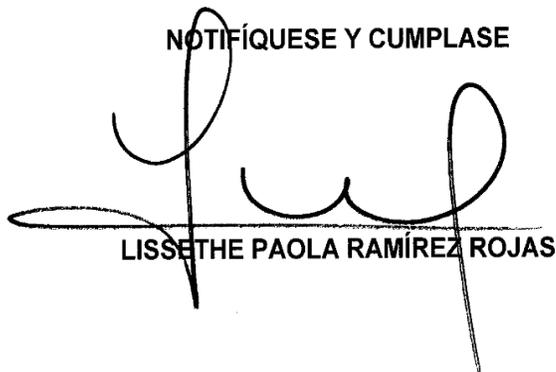
Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, se procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso, en consecuencia, se,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por la suma de \$ 61.747.705.58 hasta el 30 de septiembre de 2023, por lo considerado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 78 del 24 de octubre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A

DEMANDADO: MARGARITA MORALES PORTOCARRERO

RADICACIÓN No. 029-2023-00450-00

AUTO No. 5580

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 593 numeral 1 y 599 del C.G.P., en relación con la medida cautelar solicitada por la parte demandante, se,

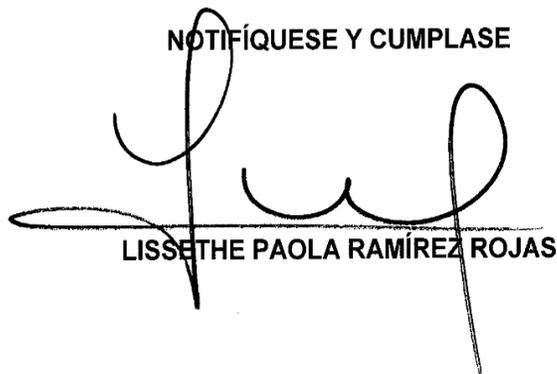
RESUELVE:

DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los derechos de cuota que sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 120-104863 y 120-167039 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Popayán, posea la señora MARGARITA MORALES PORTOCARRERO.

Por secretaría librese el oficio correspondiente con copia al interesado para su diligenciamiento al correo electrónico jessicam@jorgenaranjo.com.co y a la dirección electrónica de la entidad competente para lo de su cargo. En firme la decisión, deberá ser enviada la comunicación a más tardar en cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 78 del 24 de octubre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOTRAEMCALI
DEMANDADO: VICTORIA EUGENIA VARGAS DE HERRERA
RADICACIÓN No. 030-2016-00578-00
AUTO No. 5581

En atención al escrito que antecede, se,

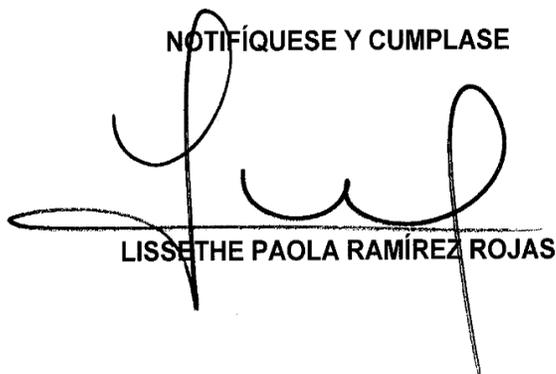
DISPONE:

REQUERIR a SURA EPS, a fin de que se sirva informar el nombre e identificación del empleador que efectúa el pago de los aportes de la demandada VICTORIA EUGENIA VARGAS DE HERRERA.

Por secretaría librese el oficio correspondiente. A fin de dar celeridad a los trámites judiciales, comedidamente se le solicita colaboración a la entidad prestadora de salud, que una vez remita la respuesta a este recinto judicial se haga con copia al correo electrónico de la apoderada ejecutante pizarroramirez@hotmail.com En firme la decisión, deberá ser enviada la comunicación a más tardar en cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 78 del 24 de octubre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: MOVIMIENTOS INMOBILIARIOS SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER
DEMANDADO: HEJAZI HAMID
RADICACIÓN No. 030-2022-00650-00
AUTO No. 5582

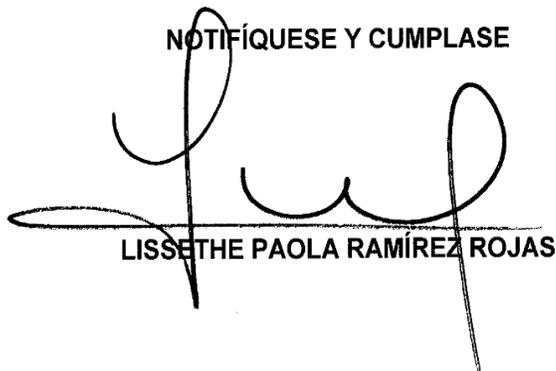
Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, se procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso, en consecuencia, se,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por la suma de \$ 62.943.970 hasta el mes de julio de 2023, por lo considerado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 78 del 24 de octubre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: MOVIMIENTOS INMOBILIARIOS SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER
DEMANDADO: HEJAZI HAMID
RADICACIÓN No. 030-2022-00650-00
AUTO No. 5583

En atención a la solicitud de medida cautelar allegada por la parte ejecutante y reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 466 del C.G.P., se,

RESUELVE:

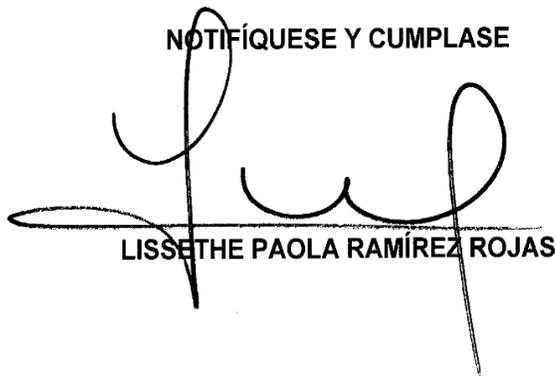
PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados, que le pertenezcan a HEJAZI HAMID dentro del proceso ejecutivo con acción real que adelanta en su contra SCOTIABANK COLPATRIA S.A y que cursa en el Juzgado 12 Civil del Circuito de Cali bajo la radicación 012-2023-00202-00.

Por secretaría librese el oficio correspondiente. A fin de dar celeridad a los trámites judiciales, comedidamente se le solicita colaboración al despacho judicial, que una vez remita la respuesta a este recinto judicial se haga con copia al correo electrónico del apoderado ejecutante radicacionafiansabogota@gmail.com. **En firme la decisión, deberá ser enviada la comunicación a más tardar en cinco (5) días.**

TENER POR EMBARGADO EL REMANENTE de los bienes de propiedad del aquí demandado HEJAZI HAMID que se llegaren a desembargar, a favor del proceso 027-2023-00443-00 que cursa actualmente en el Juzgado 27 Civil Municipal de Cali. Lo anterior con fundamento en el artículo 466 del C.G.P. Por secretaría librese la comunicación respectiva y remítase a la mayor brevedad posible por el medio más idóneo y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: FONAVIEMCALI
DEMANDADO: MARIA OLIVA TARAMUEL
RADICACIÓN No. 031-2017-00662-00
AUTO No. 5584

Si bien el apoderado ejecutante allegó liquidación de crédito; en escrito posterior, de manera conjunta con la parte demandada, solicitó se decrete la terminación del proceso informando que se produjo el pago total de la obligación. En consecuencia, por encontrarse reunidos los requisitos de ley, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a lo solicitado, en tal virtud, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por FONAVIEMCALI actuando a través de apoderado judicial contra MARIA OLIVA TARAMUEL por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

| MEDIDA CAUTELAR | OFICIO Y/O DOCUMENTO |
|--|---|
| <i>Embargo y retención del 50% de la pensión y demás emolumentos que devenga MARIA OLIVA TARAMUEL como pensionada de COLPENSIONES.</i> | <i>No. 2965 del 4 de octubre de 2017 proferido por el Juzgado 31 Civil Municipal de Cali.</i> |
| <i>Embargo y retención del 23% de la pensión y demás emolumentos que devenga MARIA OLIVA TARAMUEL como pensionada de COLPENSIONES.</i> | <i>No. 1810 del 1 de junio de 2018 proferido por el Juzgado 31 Civil Municipal de Cali.</i> |

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz, así mismo a la oficina de registro que corresponda para lo de su cargo. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA21-11830.

CUARTO: DISPÓNGASE por secretaria el archivo del proceso.

QUINTO: ORDENAR el pago a favor de MARIA OLIVA TARAMUEL identificada con C.C. No. 31.846.065 en su calidad de demandada, teniendo en cuenta la siguiente información:

| Número del Título | Fecha Constitución | Valor |
|--------------------------|---------------------------|---------------|
| 469030002964862 | 24/08/2023 | \$ 794.530,00 |
| 469030002976527 | 22/09/2023 | \$ 794.530,00 |

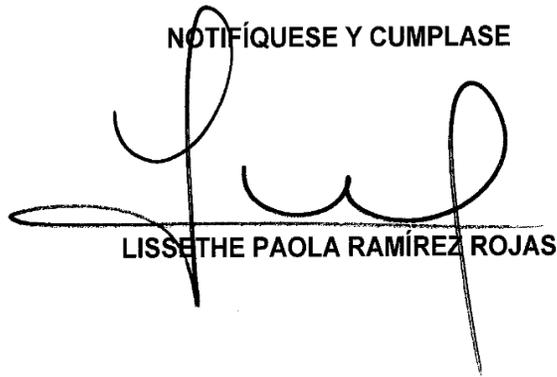
De igual manera, deberá el Área de Depósitos Judiciales proceder de conformidad teniendo en cuenta la información correcta acorde a lo verificado en el expediente y en el portal web del Banco Agrario de Colombia; an cuando avizore inconsistencia de orden aritmético o gramatical en esta providencia, lo anterior, sin necesidad de orden judicial adicional.



SEXTO: Cumplido lo anterior, por el Área de Depósitos Judiciales, **INFORMESE inmediatamente** a la parte interesada como corresponde a través del correo electrónico: diditaramuel@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 78 del 24 de octubre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A
DEMANDADO: JAIME VELASCO VARELA
RADICACIÓN No. 031-2021-00205-00
AUTO No. 5585

Verificado el contenido del contrato allegado y sus anexos, resulta pertinente señalar que no se encuentra acreditada la calidad de Julio Cesar Torres López como representante legal suplente de la parte cesionaria que le otorgue la facultad para disponer conforme a los intereses de quien aduce representar y menos aún que se haya aportado el certificado de existencia y representación del Patrimonio Autónomo Recupera además del contrato de la Fiducia Coomeva S.A para actuar como vocera y administradora, y, en consecuencia, se,

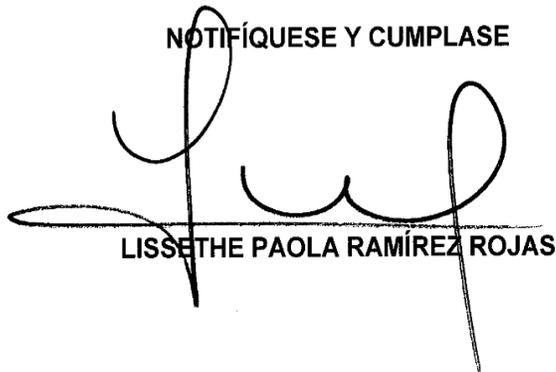
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la transferencia por medio diverso al endoso allegada, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el abogado Vladimir Jiménez Puerta como apoderado judicial de Bancoomeva S.A. Lo anterior, teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los presupuestos facticos contemplados en el inciso 4° del art. 76 del CGP¹.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 78 del 24 de octubre de 2023.

¹ "(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido."



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: GUILLERMO GONZÁLEZ MÁRQUEZ

DEMANDADO: LILIANA ARIAS COLLAZOS Y RUBY KATHERINE MARTÍNEZ SERNA

RADICACIÓN No. 033-2017-00823-00

AUTO No. 5586

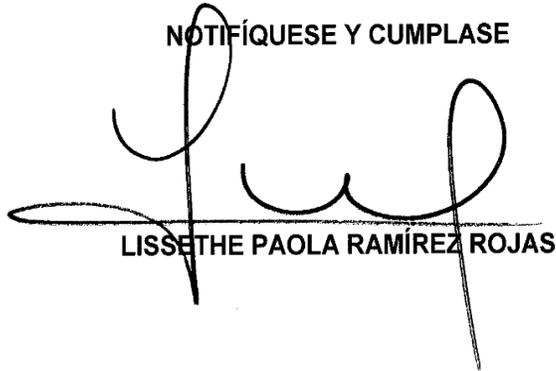
En atención a la comunicación allegada, se,

DISPONE:

AGREGAR al expediente para que obre y conste el oficio CYN No. 06-0864-2023 del 29 de agosto de 2023 remitido por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante el cual informa que la solicitud de remanentes pretendida no fue tenida en cuenta dentro del proceso que allí cursa bajo la partida No. 021-2020-00527-00 por existir una petición anterior por el Juzgado 1° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali a favor del proceso No. 006-2019-00215-00.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 78 del 24 de octubre de 2023.



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: JUAN CARLOS CALDERON MERINO

DEMANDADO: MACANALISIS INDUSTRIAL S.A.S Y OTRO

RADICACIÓN No. 034-2020-00741-00

AUTO No. 5587

En virtud al escrito allegado por la apoderada judicial de la parte actora, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por JUAN CARLOS CALDERON MERINO actuando a través de apoderado judicial contra MACANALISIS INDUSTRIAL S.A.S Y MIGUEL ANDRES BENITEZ AGUDELO por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

| MEDIDA CAUTELAR | OFICIO |
|--|---|
| <i>Embargo y secuestro de los dineros que por cualquier concepto posea MECANALISIS INDUSTRIAL S.A.S, en cuentas de ahorro, corrientes, CDT o por cualquier otro concepto, en las diferentes entidades bancarias y/o financieras.</i> | <i>No. 2296 del 27 de agosto de 2021 proferido por el Juzgado 34 Civil Municipal de Cali.</i> |
| <i>Embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos que devenga MIGUEL ANDRES BENITEZ AGUDELO como empleado de MECANALISIS INDUSTRIAL S.A.S.</i> | <i>No. 438 del 23 de marzo de 2023 proferido por el Juzgado 34 Civil Municipal de Cali.</i> |

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz, así mismo a la oficina de registro que corresponda para lo de su cargo. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ABTENERSE de decretar desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, por tratarse de un proceso electrónico, con fundamento en lo normado en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022; por consiguiente; de requerirlo, el interesado podrá solicitar certificación a la Secretaria de la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución de Cali, respecto de la obligación que aquí se ejecutó, previo pago de arancel judicial y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA21-11830.

CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

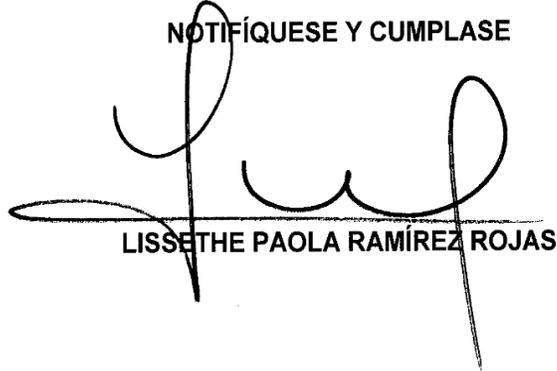


<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

QUINTO: DISPÓNGASE por secretaria el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 78 del 24 de octubre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A
DEMANDADO: RICARDO RODRIGUEZ HERRERA
RADICACIÓN No. 034-2022-00111-00
AUTO No. 5588

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

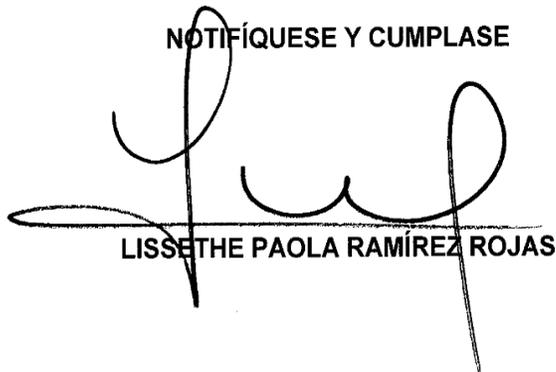
SEGUNDO: INFORMAR a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/86>

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FINAVAL S.A.S
DEMANDADO: OLIVER JOEL CASTILLO CABEZAS
RADICACIÓN No. 035-2023-00233-00
AUTO No. 5589

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en los artículos 593 numeral 6, 599 inciso 3º del C.G.P y 155 del C.S.T, en relación con las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, se,

RESUELVE:

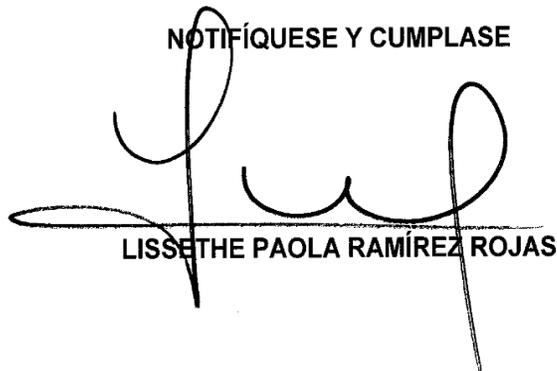
DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del salario en lo que exceda el salario mínimo legal o convencional, comisiones, honorarios y demás emolumentos que devenga el aquí demandado OLIVER JOEL CASTILLO CABEZAS, como empleado de COLOMBIANA DE SERVICIOS LOGISTICOS. Lo embargado no podrá exceder la suma de \$ 20.000.000.

PREVENGASELE al pagador COLOMBIANA DE SERVICIOS LOGISTICOS que deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado y en caso de no atender lo dispuesto oportunamente responderá por los valores dejados de consignar e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Por secretaría librese el oficio correspondiente. A fin de dar celeridad a los trámites judiciales, la respuesta del acatamiento de la medida cautelar decretada, deberá ser comunicada a este recinto judicial con copia al correo electrónico abogadoarboleda@hotmail.com. **En firme la decisión, deberá ser enviada la comunicación a más tardar en cinco (5) días.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 78 del 24 de octubre de 2023.